



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Valledupar, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Fuentes y Concordancias

Constitución Nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA. El Municipio de Valledupar goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Valledupar, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Fuentes y Concordancias

Constitución Nacional.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad

Artículo 338. Párrafo Tercero. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Valledupar votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos municipales.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

REGISTRO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Fuentes y Concordancias

Constitución Nacional.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente al Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que las proporcionen; pero al sistema y al método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Valledupar, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Fuentes y Concordancias

Constitución Nacional.

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los tributos del Municipio de Valledupar, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Valledupar y tampoco podrá imponer

ENUN.

K

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Fuentes y concordancias

Constitución Nacional.

Artículo 294. *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.*

Artículo 317. *Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Valledupar, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal, ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal adelantar los siguientes procesos: recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Fuentes y Concordancias

Ley 1386 de 2010.

Artículo 1. Prohibición de Entregar a Terceros la Administración de Tributos. *No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen a terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias*

FAVA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
2014

podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

CAPÍTULO II

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Valledupar tiene por objeto la definición de los tributos municipales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones y sobretasas que se señalan en el artículo siguiente.

JAVI

K

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 12. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Valledupar, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Sobretasa ambiental.
- c. Impuesto de industria y comercio
- d. Avisos y tableros.
- e. Sobretasa bomberil.
- f. Impuesto de alumbrado público.
- g. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- h. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- i. Impuesto de delineación urbana.
- j. Sobretasa a la gasolina motor.
- k. Participación en plusvalía.
- l. Estampilla pro - cultura.
- m. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- n. Contribución por Valorización.
- o. Derechos de tránsito.
- p. Estampilla Pro Ciudadela Universitaria UPC.

PARAGRAFO. Se incluye un título que regula la explotación del monopolio rentístico de Juegos de Suerte y Azar y especialmente los derechos por explotación del monopolio de rifas locales.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Acuerdos, Decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

Handwritten mark

Handwritten mark

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo está autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la unificación de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Fuentes y Concordancias

Ley 44 de 1990

Artículo 1. Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionese en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - Email: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

- b. *El impuesto de perques y erborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.*
- c. *El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.*
- d. *Le sobretase de levantamiento catastral e que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.*

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARAGRAFO. El impuesto predial unificado podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Fuentes y Concordancias

Constitución Art 317

Ley 1430 de 2010, Art 54. Sujetos Pasivos de los Impuestos Territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellos en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión"

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Valledupar, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

JAVIER

Fuentes y Concordancias

Ley 44 de 1990

4

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Artículo 2. Administración y Recaudo del Impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes se configure el hecho generador del impuesto, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

JAWA

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Fuentes y Concordancias

Ley 1607 de 2012, art 177

ARTÍCULO 177. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012 <sic>, el cual quedará así:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figura el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valoración los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores e título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- e) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

JA (01)

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax. 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

AGENCIA
REGISTRAL
VALLEDUPAR

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, vigente al momento de causación del impuesto.

Parágrafo Primero: El contribuyente podrá solicitar revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 071 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

Parágrafo Segundo: Si presenta solicitud de revisión, a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo Tercero. El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1986).

AM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Parágrafo Cuarto: En los casos a los que hace referencia el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral

Fuentes y Concordancias

Ley 44 de 1990

Artículo 8. Ajuste Anual de la Base. (Modificado por el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995. El valor de los avelúos cetestrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Perágrafo 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avelúo cetestral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Perágrafo 2. Si se presenta diferencia entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE PARA AUTOAVALÚOS. El contribuyente podrá determinar como base gravable un valor diferente al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último auto-avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario distinto al declarante; y
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

JCM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 21. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Fuentes y Concordancias

Ley 675 de 2001

Artículo 16. Identificación de los Bienes Privados o de Dominio Particular. Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los plenos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

Parágrafo 1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del presente artículo, el impuesto predial unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo 2. En los municipios o distritos donde existan plenos prediales georreferenciados, adoptados o debidamente aprobados por la autoridad catastral competente, estos tendrán preferencia sobre los demás sistemas para la identificación de los bienes aquí señalados.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 23. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

B.M.

ARTÍCULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2015, se fijan en cuatro grandes grupos, y sobre rango de avalúo catastral, y serán las siguientes:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y PRESUPUESTO
2015

**1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES Y RURALES (CORREGIMIENTOS)
– Estrato 1, 2 y 3**

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 70 SMMLV	1.0
Mayor a 70 SMMLV hasta 135 SMMLV	2.0
Mayor a 135 SMMLV a 200 SMMLV	5.0
Mayor a 200 SMMLV a 500 SMMLV	6.0
Mayor a 500 SMMLV a 700 SMMLV	7.0
Mayor a 700 SMMLV a 900 SMMLV	8.0
Mayor a 900 SMMLV a 1000 SMMLV	9.0
De 1000 SMMLV en adelante y área de terreno inferior a 2000 m2	10.0
De 1000 SMMLV en adelante y área de terreno igual o mayor a 2000 m2	12.0

2. PREDIOS URBANOS DESTINO RESIDENCIAL (Estrato 4 en adelante), Y OTROS DESTINOS

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 135 SMMLV	5.0
Mayor a 135 SMMLV a 200 SMMLV	6.0
Mayor a 200 SMMLV a 500 SMMLV	7.0
Mayor a 500 SMMLV a 700 SMMLV	8.0
Mayor a 700 SMMLV a 900 SMMLV	9.0
Mayor a 900 SMMLV a 1000 SMMLV	10.0
De 1000 SMMLV en adelante y área de terreno inferior a 2000 m2	12.0
De 1000 SMMLV en adelante y área de terreno igual o mayor a 2000 m2	14.0

3. PREDIOS DE USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
Avalúo menor o igual a 200 SMMLV	7.0
Mayor A 200 SMMLV	10.0

ANEX.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

4. PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZABLES, Y NO EDIFICADOS

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, de conformidad con la Ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil. En el Municipio de Valledupar, estas tarifas serán:

USO/DESTINO	TARIFA (X MIL)
Predios No urbanizables	2.0
Predios Urbanizables no urbanizados	22.0
Predios Urbanizados no edificados de avalúo hasta 90 SMMLV	15.0
Predios Urbanizados no edificados con avalúo superior a 90 SMMLV	24.0

5. DEMAS PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 15 SMMLV	2.5
Mayor de 15 SMMLV y hasta 70 SMMLV	3.0
Mayor a 70 SMMLV hasta 135 SMMLV	3.5
Mayor a 135 SMMLV a 200 SMMLV	5.0
Mayor a 200 SMMLV a 500 SMMLV	5.5
Mayor a 500 SMMLV a 700 SMMLV	6.0
Mayor a 700 SMMLV a 900 SMMLV	6.5
Mayor a 900 SMMLV a 1000 SMMLV	7.0
De 1000 SMMLV en adelante	7.5

Fuentes y Concordancias

Ley 44 de 1990

Artículo 4. Tarifa Del Impuesto. (Modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011) La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

REGISTRO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Les tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estrechos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avelúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estreto 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponde a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2o. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

ARTÍCULO 25. PREDIOS NO URBANIZABLES. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados, tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

Handwritten mark

Handwritten mark

“Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social”



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 27. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 28. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

ARTÍCULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 30. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará para:

- Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

JANU

Parágrafo: Para predios residenciales urbanos y rurales se aplicarán los siguientes límites en el impuesto liquidado con relación a la vigencia anterior, salvo en los casos enunciados en los literales a, b y c del inciso anterior, los cuales no tienen límite de liquidación:

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RANGO DE AVALÚO	INCREMENTO MÁXIMO (%)
De 0 SMMLV y hasta 70 SMMLV	10.0
Mayor a 70 SMMLV hasta 135 SMMLV	20.0
Mayor a 135 SMMLV a 200 SMMLV	25.0
Mayor a 200 SMMLV a 500 SMMLV	30.0
Mayor a 500 SMMLV a 700 SMMLV	35.0
Mayor a 700 SMMLV a 900 SMMLV	40.0
Mayor a 900 SMMLV a 1000 SMMLV	50.0
De 1000 SMMLV en adelante	60.0

Fuentes y Concordancias

Ley 44 de 1990

Artículo 6. Limite del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán, ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y

MAN

K

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

5. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

6. Los Bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

7. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de Valledupar hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de Valledupar.

8. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

9. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.

10. Los predios que siendo de propiedad de particulares, están sometidos a constitución de áreas de cesión, siempre y cuando estas áreas de cesión hayan sido constituidas formalmente a través de las respectivas licencias urbanísticas, elevadas a escritura pública y sometidas a registro, previo concepto de la Oficina Asesora de Planeación en el cual se acrediten cumplidas las condiciones de Ley.

JACA. **Parágrafo.** Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Fuentes y Concordancias

Ley 488 de 1998

Artículo 137. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Ley 133 de 1994

Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

- a. De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico.
- b. De ejercer libremente su propio ministerio, conferir órdenes religiosas, designar pere los cargos pastorales, comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones.
- c. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.
- d. De tener y dirigir antónimamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal.
- e. De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas.
- f. De enunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g del artículo 6° y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana.
- g. De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permiten poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Parágrafo. Los concejos municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

ARTÍCULO 32. EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Por el término de diez años, a partir de 2015 y en un sesenta por ciento (60%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico

JAN 10 2015

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

cultural o arquitectónico del Municipio de Valledupar ubicados en el centro histórico; siempre y cuando sean de destinación exclusiva a vivienda, y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento. Para ello deberá emitir un concepto la oficina asesora de planeación a fin de poder acceder a este beneficio, en el cual se certifiquen las anteriores condiciones, además se deberá efectuar visita a predio con el fin de determinar el uso del mismo.

2. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el municipio de Valledupar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018, y que generen más de treinta (30) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo, para el tercer año el setenta y cinco por ciento (75%), y para el cuarto y quinto año el cincuenta por ciento (50%).

3. Las pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el municipio de Valledupar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2017, que generen respectivamente entre quince (15) y treinta (30) nuevos empleos directos y permanentes, tendrán una exención por tres (3) años que se conceden en las siguientes proporciones:

Para el primer año, el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo, para el segundo año el setenta y cinco por ciento (75%), y para el tercer año el cincuenta por ciento (50%).

4. Hasta el 2021, quienes construyan parqueaderos para servicio al público en la zona céntrica del municipio de Valledupar (entiéndase por zona céntrica la certificada por la Oficina Asesora de Planeación), tendrán las siguientes exenciones para los próximos siete (7) años:

Primer año	100% sobre el impuesto a cargo
Segundo año	90% sobre el impuesto a cargo
Tercer año	80% sobre el impuesto a cargo
Cuarto año	70% sobre el impuesto a cargo
Quinto año	50% sobre el impuesto a cargo
Sexto año	25% sobre el impuesto a cargo
Séptimo año	5% sobre el impuesto a cargo

1001.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

5. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habitaba la persona víctima de secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez (10) años.

6. Los inmuebles de la Nación, el departamento del Cesar, o el municipio de Valledupar, dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

7. En un cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado, y por el termino de cinco años (05) para los predios en los cuales se ha producido una calamidad producto de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaria de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones estipuladas en los numerales 2 y 3, se presentará solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal, allegando los documentos necesarios, incluyendo estudio de la actividad desarrollada por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

Se excluyen de estas exenciones las empresas de servicios temporales.

ARTÍCULO 33. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca el Alcalde Municipal, tendrán un descuento hasta del quince por ciento (15%) del valor del impuesto a cargo, sin que supere dicho porcentaje, y sin que supere en tiempo de incentivo, el primer semestre de cada vigencia fiscal.

BAJA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

El Alcalde mediante Decreto establecerá el calendario y fijará los descuentos atendiendo el tope anteriormente señalado.

Parágrafo. Para todos aquellos contribuyentes que a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior a la causación del Impuesto, se encuentren a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, tendrán un cinco por ciento (5%) adicional en los descuentos planteados en el Decreto de calendario tributario que fije el Alcalde Municipal para la vigencia fiscal actual.

ARTÍCULO 34. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1°) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Fuentes y Concordancias

Ley 1430 de 2010

Artículo 58. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LDS TRIBUTOS DISTRITALES SOBRE LA PROPIEDAD POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Ley 44 de 1990

Artículo 3. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 35. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El sistema de determinación del impuesto predial unificado es por liquidación oficial, no obstante cuando no se encuentre formado el avalúo por parte de la autoridad catastral, el contribuyente estará obligado a presentar

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

declaración privada, y determinará como base gravable mínima el resultado de aplicar las siguientes reglas:

- a. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.
- b. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

ARTÍCULO 36. DECLARACIÓN VOLUNTARIA ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

DAVID
Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Parágrafo: La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 37. PAZ Y SALVO PREDIAL. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lotes, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Esta verificación se realizará a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual los notarios deberán solicitar acceso a la misma a la Oficina de Sistemas del Municipio o quien haga sus veces.

El estado de cuenta expedido por el Sistema de información Tributaria donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo, para efectos diferentes de los trámites notariales.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, como transferencias, hipotecas, desenglobes, etc., el notario respectivo deberá verificar en la VUR a través del portal institucional del Municipio, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

añadido
ARTICULO 38. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del impuesto predial unificado y las declaraciones forzosas y voluntarias de este tributo se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente, equivalente al 1.5 POR MIL (1.5/1000) sobre el avalúo catastral.

K
"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 39. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental de que trata este capítulo está establecida y autorizada por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de VALLEDUPAR, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VALLEDUPAR, es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, y cobro.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de VALLEDUPAR.

Fuentes y concordancias

Ley 99 de 1993

Artículo 44. Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretases actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recursos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

LEY

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporeaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trate el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pegados a éstos por trimestres, e medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por enajenaciones antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente el periodo de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1. Los municipios y distritos que educteren e las corporeaciones autónomas regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo el impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito el 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

Decreto Nacional 1339 de junio 27 de 1994

Artículo 9. Porcentaje para ciudades de más de 1.100.000 habitantes. Cuando se trate de ciudades con más de 1.000.000 de habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrado en DANE, el 50% del producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial e que se refiere el presente Decreto, será destinado exclusivamente a gastos de inversión ambiental.

CAPÍTULO III

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

2014

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal de Valledupar, directa

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Fuentes y concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 32. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Decreto Ley 1333 de 1989

Artículo 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por persona natural, jurídica o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Fuentes y concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 34. Para los fines de esta ley, se consideren actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 197. Para los fines aquí previstos se consideren actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de

BAJADA

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Fuentes y Concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 35. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 198. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y parqueaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de notariado, servicios que prestan los curadores urbanos, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo. Actividades Análogas De Servicio. Se consideran actividades de servicio análogas a las contempladas en este artículo, las relacionadas a continuación, de acuerdo con la estructura y las reglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU Rev.4 A. C.:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU
Actividades de servicios análogos	
SECCIÓN A – AGRICULTURA, GANADERÍA SILVICULTURA Y PESCA	
DIVISIÓN – 01 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA	CLASE
Grupo 016 – Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería - Actividades posteriores a la cosecha - Tratamiento de semillas para propagación.	1061 – 0162 – 0163 – 0164
DIVISIÓN 02 - SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
Grupo 024 – Servicios de apoyo a la silvicultura.	0240

SECCIÓN B – EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
DIVISIÓN 09 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	CLASE
Grupo 091 – Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	0910
Grupo 099 – Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	0990

SECCIÓN C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
DIVISIÓN 33 - INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE
Grupo 331 – Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal - Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo - Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico - Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico - Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas - Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3311- 3312 - 3313 -3314 -3315 – 3319
Grupo 332 – Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	3320

JAM.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

SECCIÓN D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
DIVISIÓN 35 - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CLASE
Grupo 351 – Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	3512 – 3513 – 3514
Grupo 352 – Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	3520
Grupo 353 – Suministro de vapor y aire acondicionado.	3530

SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
DIVISIÓN 36 - CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	CLASE
Grupo 360 – Captación, tratamiento y distribución de agua.	3600
DIVISIÓN 37 - EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Grupo 370 – Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	3700
DIVISIÓN 38 - RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
CLASE	
Grupo 381 – Recolección de desechos no peligrosos - Recolección de desechos peligrosos.	3811 – 3812
Grupo 382 – Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos - Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	3821 – 3822
Grupo 383 – Recuperación de materiales.	3830
DIVISIÓN 39 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
CLASE	
Grupo 390 – Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	3900

SECCIÓN F – CONSTRUCCIÓN	
DIVISIÓN 41 – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	CLASE
Grupo 411 – Construcción de edificios residenciales y no residenciales.	4111 – 4112
DIVISIÓN 42 - OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
CLASE	

DM

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Grupo 421 - Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil.	4210 - 4220 - 4290
DIVISIÓN 43 - ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE
Grupo 431 - Demolición y preparación del terreno.	4311 - 4312
Grupo 432 - Instalaciones eléctricas, de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas.	4321 - 4322 - 4329
Grupo 433 - Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4330
Grupo 439 - Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	4390

SECCION G - REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
DIVISIÓN 45 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE
Grupo 452 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	4520
Grupo 454 - Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4542

SECCION H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
DIVISIÓN 49 - TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	CLASE
Grupo 491 - Transporte férreo de pasajeros y carga.	4911 - 4912
Grupo 492 - Transporte terrestre público automotor de pasajeros - Transporte mixto - Transporte de carga por carretera.	4921- 4922 - 4923
Grupo 493 - Transporte por tuberías.	4930
DIVISIÓN 50 - TRANSPORTE ACUÁTICO	CLASE
Grupo 501 - Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje - Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	5011 - 5012
Grupo 502 - Transporte fluvial de pasajeros - Transporte fluvial de carga.	5021 - 5022
DIVISIÓN 51 - TRANSPORTE AÉREO	CLASE

DAVA.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Grupo 511 - Transporte aéreo nacional de pasajeros - Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5111 – 5112
Grupo 512 - Transporte aéreo nacional de carga - Transporte aéreo internacional de carga.	5121 – 5122
DIVISIÓN 52 - ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	CLASE
Grupo 521 - Almacenamiento y depósito.	5210
Grupo 522 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre - Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático - Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo - Manipulación de carga - Otras actividades complementarias al transporte.	5221 – 5222 - 5223 -5224 5229
DIVISIÓN 53 - CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	CLASE
Grupo 531 - Actividades postales nacionales.	5310
Grupo 532 - Actividades de mensajería.	5320

SECCION I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
DIVISIÓN 55 - ALOJAMIENTO	CLASE
Grupo 551 - Alojamiento en hoteles - Alojamiento en apartahoteles - Alojamiento en centros vacacionales - Alojamiento rural - Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5511 - 5512 -5513 -5514 -5519
Grupo 552 - Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5520
Grupo 553 - Servicio por horas.	5530
Grupo 559 - Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590
DIVISIÓN 56 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	CLASE
Grupo 561 - Expendio a la mesa de comidas preparadas - Expendio por autoservicio de comidas preparada - Expendio de comidas preparadas en cafeterías - Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5611 - 5612 -5613 -5619
Grupo 562 - Catering para eventos - Actividades de otros servicios de comidas.	5621 – 5629
Grupo 563 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5630

2014

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
DE VALLEDUPAR
N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECCIÓN J - INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
DIVISIÓN 58 - ACTIVIDADES DE EDICIÓN	CLASE
Grupo 581 - Edición de libros - Edición de directorios y listas de correo - Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas - Otros trabajos de edición.	5811 - 5812 - 5813 - 5819
Grupo 582 - Edición de programas de informática (software).	5820
DIVISIÓN 59 - ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	CLASE
Grupo 591 - Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5911 - 5912 - 5913 - 5914
Grupo 592 - Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5290
DIVISIÓN 60 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	CLASE
Grupo 601 - Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6010
Grupo 602 - Actividades de programación y transmisión de televisión.	6020
DIVISIÓN 61 - TELECOMUNICACIONES	CLASE
Grupo 611 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6110
Grupo 612 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6120
Grupo 613 - Actividades de telecomunicación satelital.	6130
Grupo 619 - Otras actividades de telecomunicaciones.	6190
DIVISIÓN 62 - DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE

J.M.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Grupo 620 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) - Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones Informáticas - Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6201 - 6202 - 6209
DIVISION 63 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACION	CLASE
Grupo 631 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas - Portales web.	6311 - 6312
Grupo 639 - Actividades de agencias de noticias - Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6391 - 6399

SECCION K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
DIVISION 64 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES	CLASE
Grupo 641 - Banco Central, Bancos comerciales	6411 - 6412
Grupo 642 - Actividades de las corporaciones financieras; compañías de financiamiento; banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras.	6421 - 6422 - 6423 - 6424 -
Grupo 643 - Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías.	6431 - 6432
Grupo 649 - Leasing financiero (arrendamiento financiero); actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector Solidario; actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo; Instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6491 - 6492 - 6493 6494 - 6495 - 6499
DIVISION 65 - SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	CLASE
Grupo 651 - Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	6511 - 6512 - 6513 - 6514
Grupo 652 - Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6521 - 6522 -
Grupo 653 - Régimen de prima media con prestación definida (RPM) y régimen de ahorro individual (RAI).	6531 - 6532
DIVISION 66 ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	CLASE

BAJA

[Firma]

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

Grupo 661 - Administración de mercados financieros; corretaje de valores y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores; actividades de las casas de cambio; actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6611 – 6612 – 6613 – 6614 – 6615 – 6619
Grupo 662 - Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	6621 – 6629
Grupo 663 - Actividades de administración de fondos.	6630

SECCIÓN L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
DIVISIÓN 68 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CLASE
Grupo 681 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6810
Grupo 682 - Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6820

SECCIÓN M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
DIVISIÓN 69 - ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	CLASE
Grupo 691 - Actividades jurídicas.	6910
Grupo 692 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6920
DIVISIÓN 70 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	CLASE
Grupo 701 - Actividades de administración empresarial.	7010
Grupo 702 - Actividades de consultoría de gestión.	7020
DIVISIÓN 71 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	CLASE
Grupo 711 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7110
Grupo 712 - Ensayos y análisis técnicos.	7120
DIVISIÓN 72 - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	CLASE

JAM.

2

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809758 Fax: 5811804

www.concepdevalledupar.gov.co - E-mail: concepdevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MICM DE
CONCEJO MUNICIPAL

Grupo 721 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7210
Grupo 722 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7220
DIVISIÓN 73 - PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	CLASE
Grupo 731 - Publicidad.	7310
Grupo 732 - Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7320
DIVISIÓN 74 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CLASE
Grupo 741 - Actividades especializadas de diseño.	7410
Grupo 742 - Actividades de fotografía.	7420
Grupo 749 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490
DIVISIÓN 75 - ACTIVIDADES VETERINARIAS	CLASE
Grupo 750 - Actividades veterinarias.	7500

SECCION N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
DIVISIÓN 77 - ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	CLASE
Grupo 771 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7710
Grupo 772 - Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo - Alquiler de videos y discos - Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7721 - 7722 - 7729
Grupo 773 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7730
Grupo 774 - Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7740
DIVISIÓN 78 - ACTIVIDADES DE EMPLEO	CLASE
Grupo 781 - Actividades de agencias de empleo.	7810
Grupo 782 - Actividades de agencias de empleo temporal.	7820
Grupo 783 - Otras actividades de suministro de recurso humano.	7830

2014

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

DIVISION 79 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE
Grupo 791 – Actividades de las agencias de viaje y de operadores turísticos.	7911- 7912
Grupo 799 – Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7990
DIVISION 80 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	CLASE
Grupo 801 – Actividades de seguridad privada.	8010
Grupo 802 – Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8020
Grupo 803 – Actividades de detectives e investigadores privados.	8030
DIVISION 81 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	CLASE
Grupo 811 – Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8110
Grupo 812 – Limpieza general interior de edificios - Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8121 – 8129
Grupo 813 – Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8130
DIVISION 82 - ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	CLASE
Grupo 821 – Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8211 – 8219
Grupo 822 – Actividades de centros de llamadas (Call Center).	8220
Grupo 823 – Organización de convenciones y eventos comerciales.	8230
Grupo 829 – Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia - Actividades de envase y empaque - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8291 - 8292 – 8299

SECCION P – EDUCACION

DIVISION 85 – EDUCACION	CLASE
Grupo 851 – Educación de la primera infancia; educación preescolar y educación básica primaria	8511 – 8512 – 8513
Grupo 852 – Educación básica secundaria; educación media académica y educación media técnica y de formación laboral.	8521 – 8522 – 8523

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Grupo 853 – Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8530
Grupo 854 – Educación técnica profesional; educación tecnológica; educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y educación de universidades.	8541 – 8542 – 8543 – 8544
Grupo 855 – Formación académica no formal; enseñanza deportiva y recreativa; enseñanza cultural y otros tipos de educación n.c.p.	8551 – 8552 – 8553 – 8559
Grupo 856 – Actividades de apoyo a la educación	8560

SECCION Q - ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL

DIVISION 86 - ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	CLASE
Grupo 861 – Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8610
Grupo 862 – Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8621 – 8622
Grupo 869 – Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8691 – 8692
Otras actividades de atención de la salud humana.	8699
DIVISION 87 - ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL MEDICALIZADA	CLASE
Grupo 871 – Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8710
Grupo 872 – Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8720
Grupo 873 – Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8730
Grupo 879 – Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8790

SECCION S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

DIVISION 95 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	CLASE
Grupo 951 – Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	9511 – 9512

Handwritten mark

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACORDADA
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Grupo 952 – Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos.	9521 – 9522 – 9523 – 9524 – 9529
DIVISION 96 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	CLASE
Grupo 960 – Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel - Peluquería y otros tratamientos de belleza - Pompas fúnebres y actividades relacionadas - Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9601 - 9602 - 9603 – 9609

Del mismo modo se consideran actividades de servicios análogos, la telefonía móvil, la televisión satelital y por cable, al igual que los servicios prestados por curadores urbanos y notarios públicos.

Fuentes y concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 36. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias actividades de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, motales, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra – venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de monteplos y los servicios de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho.

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra y venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monteplos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Handwritten mark

Handwritten mark

“Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social”



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 49. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, y es anual, y se causa una vez se consolide el hecho económico descrito en el hecho generador.

Fuentes y concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 33. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites:

*Del dos al siete por mil mensual para actividades industriales, y
Del dos al diez por mil mensual para actividades comerciales y de servicios*

Los municipios que tienen adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1. Derogado por el art. 22, Ley 50 de 1984. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984.

Parágrafo 2. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredores de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí.

Parágrafo 3. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

*Del dos al siete por mil (2-7%) mensual para actividades industriales, y
Del dos al diez por mil (2-10%) mensual para actividades comerciales y de servicios.*

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 hubieran establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendido como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 50. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

Fuentes y concordancias

Ley 49 de 1990

Artículo 77. Impuesto de industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 51. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Valledupar, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades

BAU

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MUNICIPALIDAD
DE VALLEDUPAR

financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y, como tal, responsable del tributo, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente de si la actividad gravada la realiza a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio los integrantes de consorcios, uniones temporales y comunidades organizadas, sobre sus respectivos ingresos.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

JALM. **ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

✓
"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
CONCEJO MUNICIPAL
DICIEMBRE 29 DE 2014

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 55. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Valledupar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 57. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

DAVA

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.
La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.

JM/M

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
6. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Valledupar, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio

ALCALDIA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Fuentes y concordancias

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 207. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales en los rubros representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales en los rubros representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

JAN 14

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Fels. 5811801 - 5811802 - 5811803 - 580970001 - 5811804

www.concejodevalledupar.gov.co - Email: concejo@concejovalledupar.gov.co

Twitter: @ConcejoValledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradores, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
- B. Servicios de eduana.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

J. H. M.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDA
VALLEDUPAR
2014

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos e los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Fuentes y concordancias

Ley 383 de 1997

Artículo 67. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

BRUM

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o el importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo Primero. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo Segundo. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 61. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio

BAJA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo Primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Fuentes y concordancias

Ley 56 de 1981

Artículo 7. Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitado a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio, instalado en la respectiva central generadora. Ver: Artículo 14 y ss. Decreto Nacional 2024 de 1982

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.

c) Las entidades propietarias de explotaciones de canchales o minas diferentes de sel, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en bocanillo de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía. Ver: Artículo 14 y ss. Decreto Nacional 2024 de 1982

Parágrafo. Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta Ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

FAIM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841804

www.concejovalledupar.gov.co - Email: concejodevalledupar@valledupar.gov.co

Teléfono: 5841801



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 62. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Fuentes y concordancias

Ley 633 de 2000

Artículo 19. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 102-2. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo".

ARTÍCULO 63. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se consideran contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio en el municipio de Valledupar, los que reúnan la totalidad de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que para determinar el valor de los ingresos se deben sumar los generados por operaciones gravadas, no gravadas y excluidas.

Parágrafo Primero. A partir del año 2015 los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o cancelar un valor fijo equivalente a 22 UVT.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes del régimen simplificado, que además de cumplir con los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, que pertenezcan al régimen subsidiado de acuerdo a certificación o consulta en base de datos de FOSYGA, podrán optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o cancelar un valor fijo equivalente a 15 UVT.

HW

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Parágrafo Tercero. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que les corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el presente Acuerdo.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 499.

Artículo 508. Quienes se acojan al régimen simplificado deben manifestarlo a la Dirección General de Impuestos Nacionales. Los responsables que se acojan al régimen simplificado deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer periodo gravable.

De no hacerlo así, la Dirección General de Impuestos Nacionales los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posee.

Artículo 508-1. Cambio de régimen por la administración. <Artículo edicionado por el artículo 43 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar e los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra lo mismo no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará el nuevo régimen.

Artículo 508-2. Paso del régimen simplificado al régimen común. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El responsable del Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado pasará a ser responsable del Régimen Común a partir de la iniciación del periodo inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1° de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 64. PROFESIONES LIBERALES. Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o de profesionales independientes no están obligadas a registrarse y declarar impuesto de industria y comercio. En este caso su impuesto será igual a las sumas retenidas a título de este gravamen en la respectiva vigencia. Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

JAM

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA POR MIL
DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	CLASE	
SECCION C – INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
DIVISIÓN 10 - ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
Grupo 101 - Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos y pescados, crustáceos y moluscos.	1011 – 1012	5
Grupo 102 - Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	1020	5
Grupo 103 - Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	1030	5
Grupo 104 - Elaboración de productos lácteos	1040	5
Grupo 105 - Elaboración de productos de molinería, almidones, productos derivados del almidón.	1051 – 1052	5
Grupo 106 – Trilla de café; descafeinado, tostión y molienda del café y elaboración de otros derivados del café.	1061 - 1062 - 1063	5
Grupo 107 - Elaboración y refinación de azúcar y elaboración de panela.	1071 - 1072	5
Grupo 108 - Elaboración de productos de panadería, cacao, chocolate y productos de confitería; elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares; elaboración de comidas y platos preparados y elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	1081 – 1082 – 1083 -1084 – 1089 -	5

2014

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Grupo 109 - Elaboración de alimentos preparados para animales.	1090	5
DIVISIÓN 11 - ELABORACIÓN DE BEBIDAS	CLASE	TARIFA
Grupo 110 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; elaboración de bebidas fermentadas no destiladas; producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas.	1101 – 1102 – 1103	7
Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	1104	7
DIVISIÓN 12 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	CLASE	TARIFA
Grupo 120 - Fabricación de productos de tabaco.	1200	7
DIVISIÓN 13 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	CLASE	TARIFA
Grupo 131 - Preparación e hilatura de fibras textiles; tejeduría y acabado de productos textiles.	1311 – 1312 – 1313	7
Grupo 139 – Fabricación de tejidos de punto y ganchillo, confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir; fabricación de tapetes y alfombras para pisos; fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes y fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	1391 – 1392 – 1393 – 1394 – 1399	7
DIVISIÓN 14 - FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	CLASE	TARIFA
Grupo 141 – Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	1410	7
Grupo 142 – Fabricación de artículos de piel.	1420	7
Grupo 143 – Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	1430	7

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

DIVISIÓN 15 - CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE CALZADO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 151 – Curtido y recurtido de cueros y pieles; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	1511 – 1512	7
Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	1513	7
Grupo 152 – Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela; fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel; fabricación de partes del calzado	1521 – 1522 - 1523	7
DIVISIÓN 16 - TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO; EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 161 – Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	1610	7
Grupo 162 – Fabricación de hojas de madera para enchapado; tableros contrachapados, tableros laminados; tableros de partículas y otros tableros y paneles.	1620	7
Grupo 163 – Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción.	1630	7
Grupo 164 – Fabricación de recipientes de madera.	1640	7

ANEX.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 17 - 69 Tels. 5841801 - 5841802 - 5811803 - 5809158 Fax: 5811804

www.concejodevalledupar.gov.co | E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Grupo 169 – Fabricación otros productos de madera y fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	1690	7
DIVISIÓN 17 - FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 170 – Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón.	1701 – 1702 - 1709	7
DIVISIÓN 18 - ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 181 – Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	1811 - 1812	7
Grupo 182 –Producción de copias a partir de grabaciones originales.	1820	7
DIVISIÓN 19 - COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 191 – Fabricación de productos de hornos de coque.	1910	7
Grupo 192 – Fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	1921 – 1922	7
DIVISIÓN 20 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 201 – Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	2011	7
Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	2012	7
Fabricación de plásticos en formas primarias.	2013 – 2014	7

JALM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Grupo 202 – Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	2021	7
Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares tintas para impresión y masillas.	2022	7
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir.	2023	7
Fabricación de otros productos químico ncp.	2029	7
Grupo 203 – Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	2030	7
DIVISIÓN 21 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 210 – Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico.	2100	7
DIVISIÓN 22 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO.	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 221 – Fabricación de llantas y neumáticos de caucho y reencauche de llantas usadas	2211 – 2212	7
Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	2219	7
Grupo 222 – Fabricación de formas básicas de plástico y artículos de plástico n.c.p.	2221 – 2229	7
DIVISIÓN 23 - FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 231 – Fabricación de vidrio y de productos de vidrio.	2310	7
Grupo 239 – Fabricación de productos refractarios; fabricación de materiales de arcilla para la construcción Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	2391 – 2392 - 2393	7
Fabricación de cemento, cal y yeso.	2394	7

JAW

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
DE VALLEDUPAR
DICIEMBRE 29 DE 2014

Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	2395	7
Corte, tallado y acabado de la piedra.	2396	7
Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	2399	7
DIVISIÓN 24 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS.	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 241 – Industrias básicas de hierro y de acero.	2410	7
Grupo 242 – Industrias básicas de metales preciosos.	2421	7
Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	2429	7
Grupo 243 – Fundición de hierro y de acero y metales no ferrosos.	2431 - 2432	7
DIVISIÓN 25 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 251 – Fabricación de productos metálicos para uso estructural y tanques, tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	2511 - 2512	7
Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	2513	7
Grupo 259 – Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia; tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado; fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería y otros productos elaborados de metal n.c.p.	2591 – 2592 - 2593 – 2599	7
DIVISIÓN 26 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 261 – Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	2610	7

ANEX.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809758 Fax 5811804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
DICIEMBRE 29 DE 2014

Grupo 262 – Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	2620	7
Grupo 263 – Fabricación de equipos de comunicación.	2630	7
Grupo 264 – Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	2640	7
Grupo 265 – Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	2651 - 2652	7
Grupo 266 – Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	2660	7
Grupo 267 – Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	2670	7
Grupo 268 – Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	2680	7
DIVISIÓN 27 - FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPO ELÉCTRICO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 271 – Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos; fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	2711 – 2712	7
Grupo 272 – Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	2720	7
Grupo 273 – Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos; fabricación de dispositivos de cableado	2731 - 2732	7
Grupo 274 – Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	2740	7
Grupo 275 – Fabricación de aparatos de uso doméstico	2750	7
Grupo 279 – Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2790	7
DIVISIÓN 28 - FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	CLASE	TARIFA por mil

BAJA

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MUNICIPALIDAD DE VALLEDUPAR

Grupo 281 – Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna; fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática; fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas; fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión; fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales; fabricación de equipo de elevación y manipulación; fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico); fabricación de herramientas manuales con motor y fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2811 – 2812 – 2813 – 2814 – 2815 – 2818 – 2817 – 2818 – 2819	7
Grupo 282 – Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal; fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta; fabricación de maquinaria para la metalurgia; fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de Construcción; fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco; fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros y fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2821- 2822 – 2823 -2824 – 2825 – 2826 - 2829	7
DIVISIÓN 29 - FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 291 – Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	2910	7
Grupo 292 – Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	2920	7
Grupo 293 – Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	2930	7
DIVISIÓN 30 - FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 301 – Construcción de barcos y de estructuras flotantes y construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	3011 - 3012	7

JACM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

Grupo 302 – Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	3020	7
Grupo 309 – Fabricación de motocicletas; fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para personas con discapacidad y fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	3091 – 3092 - 3099	7
DIVISIÓN 31- FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 311 – Fabricación de muebles.	3110	7
Grupo 312 – Fabricación de colchones y somieres y otros muebles ncp.	3120	7
DIVISIÓN 32 - OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Grupo 321 – Fabricación de joyas bisuteria y artículos conexos.	3210	7
Grupo 322 – Fabricación de instrumentos musicales	3220	7
Grupo 323 – Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	3230	7
Grupo 324 – Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	3240	7
Grupo 325 – Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3250	7
Grupo 329 – Otras industrias manufactureras n.c.p.	3290	7

SECCIÓN F –CONSTRUCCIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 41 – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS POR CUENTA PROPIA	CLASE	
Grupo 411 – Construcción de edificios residenciales y no residenciales	4111 – 4112	7

WMA

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

ACTIVIDADES COMERCIALES	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA POR MIL
DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA		
SECCIÓN G – COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR		
DIVISIÓN 45 - COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE	
Grupo 451 – Comercio de vehículos automotores nuevos.	4511	10
Comercio de vehículos automotores usados.	4512	10
Grupo 453 – Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos Automotores.	4530	
Grupo 454 – Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4541	10
DIVISIÓN 46 - COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 461 – Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4610	7
Grupo 462 – Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4620	6
Grupo 463 – Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4631	6
Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4632	10
Grupo 464 – Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4641	10
Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4642	10
Comercio al por mayor de calzado.	4643	10
Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	4644	10
Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4645	6

EXAM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 5841802 5841803 5809758 Fax 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4649	10
Grupo 465 – Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4651	10
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4652	10
Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4653	7
Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4659	10
Grupo 466 – Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	4661	10
Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	4662	10
Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4663	7
Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	4664	7
Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4665	10
Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4669	10
Grupo 469 – Comercio al por mayor no especializado.	4690	10
DIVISIÓN 47 - COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES), EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 471 – Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4711	5
Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco.	4719	5

JH/M.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Grupo 472 – Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4721	5
Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4722	5
Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4723	5
Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	4724	10
Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	4729	5
Grupo 473 – Comercio al por menor de combustible para automotores	4731	10
Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	4732	10
Grupo 474 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4741	10
Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4742	10
Grupo 475 – Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4751	10
Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4752	7
Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4753	10
Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4754	10
Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4755	10
Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	4759	10

BAU

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Grupo 476 – Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4761	6
Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	4762	10
Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4769	10
Grupo 477 – Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4771	10
Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4772	10
Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4773	6
Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4774	10
Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4775	10
Grupo 478 – Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles.	4781	10
Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4782	10
Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	4789	10
Grupo 479 – Comercio al por menor realizado a través de internet.	4791	10
Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4792	10
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4799	10

2014

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 17 - 69 Tels. 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841804

www.concejovalledupar.gov.co E-mail: concejovalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACTIVIDADES DE SERVICIOS DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA POR MIL
SECCIÓN A – AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
DIVISIÓN – 01 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA	CLASE	
Grupo 016 – Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería	1061 - 0162	5
Actividades posteriores a la cosecha.	0163	5
Tratamiento de semillas para propagación.	0164	5
DIVISIÓN 02 - SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 024 – Servicios de apoyo a la silvicultura.	0240	5

SECCIÓN B – MINAS Y CANTERAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 09 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	CLASE	
Grupo 091 – Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	0910	10
Grupo 099 – Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	0990	10

J.M.

R

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
2014

SECCIÓN C – ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS CON LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 33 - INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE	
Grupo 331 – Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	3311	10
Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	3312	10
Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	3313	10
Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	3314	10
Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	3315	10
Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3319	10
Grupo 332 – Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	3320	10

SECCIÓN D – SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 35 - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CLASE	
Grupo 351 – Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	3512 – 3513 – 3514	10
Grupo 352 – Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	3520	10
Grupo 353 – Suministro de vapor y aire acondicionado.	3530	10

TRAM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 5841802 5841803 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO

SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 36 - CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	CLASE	
Grupo 360 – Captación, tratamiento y distribución de agua	3600	10
DIVISIÓN 37 - EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 370 – Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	3700	10
DIVISIÓN 38 - RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 381 – Recolección de desechos no peligrosos	3811	10
Recolección de desechos peligrosos	3812	10
Grupo 382 – Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos,	3821	10
Tratamiento y disposición de desechos peligrosos,	3822	10
Grupo 383 – Recuperación de materiales	3830	10
DIVISIÓN 39 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 390 – Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	3900	10

JAWA

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

REGISTRO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

SECCIÓN F –SERVICIOS VINCULADOS CON LA CONSTRUCCIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 41 – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	CLASE	
Grupo 411 – Construcción de edificios residenciales y no residenciales a cambio de una retribución o por contrata.	4111 – 4112	7
DIVISIÓN 42 - OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 421 – Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil.	4210 – 4220 - 4290	10
DIVISIÓN 43 - ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 431 – Demolición y preparación del terreno.	4311 – 4312	10
Grupo 432 – Instalaciones eléctricas, de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas.	4321 – 4322 - 4329	10
Grupo 433 - Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4330	10
Grupo 439 - Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	4390	10

BAUM

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
MUNICIPAL
N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECCIÓN G – MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 45 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE	
Grupo 452 – Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	4520	7
Grupo 454 – Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4542	7

SECCIÓN H – TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 49 - TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	CLASE	
Grupo 491 - Transporte férreo de pasajeros y carga.	4911 - 4912	10
Grupo 492 - Transporte terrestre público automotor de pasajeros.	4921	5
Transporte mixto.	4922	5
Transporte de carga por carretera.	4923	5
Grupo 493 - Transporte por tuberías.	4930	10
DIVISIÓN 50 - TRANSPORTE ACUÁTICO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 501 - Transporte marítimo y de cabotaje de pasajeros y carga.	5011 - 5012	10
Grupo 502 - Transporte fluvial de pasajeros y carga.	5021 - 5022	10
DIVISIÓN 51 - TRANSPORTE AÉREO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 511 - Transporte aéreo nacional de pasajeros.	5111	10
Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5112	10
Grupo 512 - Transporte aéreo nacional de carga.	5121	10
Transporte aéreo internacional de carga.	5122	10

ANEXA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

DIVISIÓN 52 - ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 521 - Almacenamiento y depósito.	5210	10
Grupo 522 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	5221	10
Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	5222	10
Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	5223	10
Manipulación de carga.	5224	10
Otras actividades complementarias al transporte.	5229	10
DIVISIÓN 53 - CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 531 - Actividades postales nacionales.	5310	10
Grupo 532 - Actividades de mensajería.	5320	10

SECCIÓN I – ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 55 - ALOJAMIENTO	CLASE	
Grupo 551 - Alojamiento en hoteles.	5511	10
Alojamiento en apartahoteles.	5512	10
Alojamiento en centros vacacionales.	5513	10
Alojamiento rural.	5514	10
Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5519	10
Grupo 552 - Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5520	10
Grupo 553 - Servicio por horas.	5530	10
Grupo 559 - Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590	10
DIVISIÓN 56 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 561 - Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5611	10
Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5612	10

TRUJA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5613	10
Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5619	10
Grupo 562 - Catering para eventos	5621	10
Actividades de otros servicios de comidas.	5629	10
Grupo 563 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5630	10

SECCIÓN J – INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 58 - ACTIVIDADES DE EDICIÓN	CLASE	
Grupo 581 - Edición de libros.	5811	7
Edición de directorios y listas de correo.	5812	7
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5813	7
Otros trabajos de edición.	5819	7
Grupo 582 - Edición de programas de informática (software).	5820	7
DIVISIÓN 59 - ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 591 - Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5911	7
Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5912	7
Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5913	7

JAW.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO

Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5914	7
Grupo 592 - Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5290	7
DIVISIÓN 60 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 601 - Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6010	7
Grupo 602 - Actividades de programación y transmisión de televisión.	6020	7
DIVISIÓN 61 – TELECOMUNICACIONES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 611 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6110	7
Grupo 612 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6120	7
Grupo 613 - Actividades de telecomunicación satelital.	6130	7
Grupo 619 - Otras actividades de telecomunicaciones.	6190	7
DIVISIÓN 62 - DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 620 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6201	10
Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones Informáticas.	6202	10

ANEX.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6209	10
DIVISIÓN 63 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 631 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6311	10
Portales web.	6312	10
Grupo 639 - Actividades de agencias de noticias.	6391	10
Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6399	10

SECCIÓN K – ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 64 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES	CLASE	
Grupo 641 - Banco Central, Bancos comerciales	6411 – 6412	5
Grupo 642 - Actividades de las corporaciones financieras; compañías de financiamiento; banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras.	6421 – 6422 – 6423 – 6424 -	5
Grupo 643 - Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías	6431 – 6432	5
Grupo 649 - Leasing financiero (arrendamiento financiero); actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector Solidario; actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo; Instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6491 – 6492 – 6493 6494 – 6495 – 6499	5

JALVA.

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

DIVISIÓN 65 - SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 651 - Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	6511 – 6512 – 6513 – 6514	7
Grupo 652 - Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6521 – 6522 -	7
Grupo 653 - Régimen de prima media con prestación definida (RPM) y régimen de ahorro individual (RAI)	6531 – 6532	7
DIVISIÓN 66 ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 661 - Administración de mercados financieros; corretaje de valores y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores; actividades de las casas de cambio; actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6611 – 6612 – 6613 – 6614 – 6615 - 6619	5
Grupo 662 - Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	6621 – 6629	5
Grupo 663 - Actividades de administración de fondos.	6630	5

7/10/14

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

SECCIÓN L – ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 68 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CLASE	
Grupo 681 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6810	10
Grupo 682 - Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6820	10

SECCIÓN M – ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 69 - ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	CLASE	
Grupo 691 - Actividades jurídicas (Incluye actividades de Notarios y Curadores)	6910	10
Grupo 692 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6920	10
DIVISIÓN 70 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 701 - Actividades de administración empresarial.	7010	10
Grupo 702 - Actividades de consultoría de gestión.	7020	10
DIVISIÓN 71 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 711 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7110	7
Grupo 712 - Ensayos y análisis técnicos.	7120	7
DIVISIÓN 72 - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 721 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7210	5

JALVA.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACORDADA
CONVENCION
15

Grupo 722 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7220	5
DIVISIÓN 73 - PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 731 – Publicidad.	7310	10
Grupo 732 – Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7320	10
DIVISIÓN 74 - DTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 741 – Actividades especializadas de diseño.	7410	10
Grupo 742 – Actividades de fotografía.	7420	10
Grupo 749 – Dtras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490	10
DIVISIÓN 75 - ACTIVIDADES VETERINARIAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 750 – Actividades veterinarias.	7500	6

SECCIÓN N – ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 77 ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	CLASE	
Grupo 771 – Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7710	10
Grupo 772 – Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7721	10
Alquiler de videos y discos.	7722	10
Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7729	10
Grupo 773 – Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7730	10

ANEXO

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Grupo 774 – Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7740	10
DIVISIÓN 78 - ACTIVIDADES DE EMPLEO	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 781 – Actividades de agencias de empleo.	7810	10
Grupo 782 – Actividades de agencias de empleo temporal.	7820	10
Grupo 783 – Otras actividades de suministro de recurso humano.	7830	10
DIVISIÓN 79 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 791 – Actividades de las agencias de viaje y de operadores turísticos.	7911- 7912	10
Grupo 799 – Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7990	10
DIVISIÓN 80 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 801 – Actividades de seguridad privada.	8010	10
Grupo 802 – Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8020	10
Grupo 803 – Actividades de detectives e investigadores privados.	8030	10
DIVISIÓN 81 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 811 – Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8110	10
Grupo 812 – Limpieza general interior de edificios.	8121	10
Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8129	10
Grupo 813 – Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8130	10

JR-001.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL

DIVISIÓN 82 - ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 821 – Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8211 - 8219	10
Grupo 822 – Actividades de centros de llamadas (call center).	8220	10
Grupo 823 – Organización de convenciones y eventos comerciales.	8230	10
Grupo 829 – Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8291	10
Actividades de envase y empaque.	8292	10
Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8299	10

SECCIÓN P – EDUCACIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 85 – EDUCACIÓN	CLASE	
Grupo 851 – Educación de la primera infancia; educación preescolar y educación básica primaria.	8511 – 8512 - 8513	3
Grupo 852 – Educación básica secundaria; educación media académica y educación media técnica y de formación laboral.	8521 – 8522 – 8523	3
Grupo 853 – Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8530	3
Grupo 854 – Educación técnica profesional; educación tecnológica; educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y educación de universidades.	8541 – 8542 – 8543 – 8544	3

ANEXO

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Grupo 855 – Formación académica no formal; enseñanza deportiva y recreativa; enseñanza cultural y otros tipos de educación n.c.p.	8551 – 8552 – 8553 – 8559	3
Grupo 856 – Actividades de apoyo a la educación.	8560	3

SECCIÓN Q – ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 86 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	CLASE	
Grupo 861 – Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8610	10
Grupo 862 – Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8621 – 8622	10
Grupo 869 – Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8691 – 8692	10
Otras actividades de atención de la salud humana.	8699	10
DIVISIÓN 87 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 871 – Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8710	10
Grupo 872 – Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8720	10
Grupo 873 – Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8730	10
Grupo 879 – Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8790	10

2014

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

SECCIÓN 5 – OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA por mil
DIVISIÓN 95 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	CLASE	
Grupo 951 – Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	9511 - 9512	10
Grupo 952 – Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos.	9521 – 9522 – 9523 – 9524 - 9529	10
DIVISIÓN 96 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	CLASE	TARIFA por mil
Grupo 960 – Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	9601	10
Peluquería y otros tratamientos de belleza.	9602	10
Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9603	10
Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9609	10

Parágrafo. Las actividades no clasificadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se liquidarán a la tarifa más alta según la actividad gravada así:

- a. Para la actividad industria, una tarifa del 7/000.
- b. Para la actividad comercial y de servicios, una tarifa del 10/000.

ARTÍCULO 66. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sea varias actividades comerciales, varias industriales, varias de servicios o, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o, cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de las actividades y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el

2014

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Valledupar, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El Municipio de Valledupar y sus secretarías.

JALM.

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Parágrafo Primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Fuentes y Concordancias

Ley 26 de 1904

Ley 14 de 1983

Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b. La de gravar los artículos de producción, transformación por elemental que esta sea;
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canchales y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando los regalios o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremios sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; Ver Concepto No. 485/12.07.96. Dirección Impuestos Distritales. Impuestos Distritales. CJA12151996
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
 - f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema;

Ley 50 de 1984

Artículo 11. Cuando las entidades a que se refiera el artículo 39, numeral 2º, literal d de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Ley 675 de 2001

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

Artículo 33. Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.

Ley 633 de 2000

Artículo 84. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías no serán afectados por impuestos o estampillas del orden territorial, y serán viabilizados por el Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE, el cual los inscribirá en el Banco de Proyectos de Planeación Nacional.

Ley 643 de 2001

Artículo 49. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 68. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el municipio de Valledupar desde el 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y que generen más

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

de treinta (30) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones: Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

4. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el municipio de Valledupar desde el 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, que generen respectivamente entre quince (15) y treinta (30) nuevos empleos directos permanentes, tendrán una exención por tres (3) años que se conceden en las siguientes proporciones: Para el primer año, el 100%, para el segundo año el 75%, y para el tercer año el 50%.

5. De conformidad con el artículo 30 de la ley 1575 de 2012, las actividades comerciales realizadas por los cuerpos de bomberos.

6. En un setenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, y por el termino de diez años (5) para los establecimientos de comercio en los cuales se ha producido una calamidad de tipo natural o de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaría de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo Primero: Para el reconocimiento de las exenciones de los numerales 3 y 4, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda municipal allegando los documentos, incluyendo un estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

Parágrafo Segundo: las exenciones aquí contenidas son de carácter excluyente y en ningún caso podrá algún contribuyente ser beneficiario de más de una exención.

JHM
Fuentes y concordancias

Ley 98 de 1993

Artículo 34. Los alcaldes de los distritos capitales, especiales y demás municipios del país, promoverán en los respectivos concejos la expedición de acuerdos mediante los cuales los editores distribuidores o libraros, sean exonerados de por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los impuestos de industria

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

y comercio cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de esta Ley, se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica dedicada exclusivamente a la comercialización al por mayor de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de esta Ley, se entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 69. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Valledupar y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 70. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanente las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Valledupar, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

- a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

4. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado del IVA, en todas sus operaciones.

5. Los consorcios y uniones temporales, a los miembros del consorcio y/o unión temporal.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, ni están obligados a realizar autoretencciones bimestrales.

ARTÍCULO 71. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Valledupar catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 75. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

ARTÍCULO 76. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECEBIDA
SECRETARÍA
MUNICIPAL

descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 77. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 78. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las autoretencciones, el pago de las retenciones y auto retenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretencciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del periodo.

ARTÍCULO 79. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

JAV

V

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
CONCEJO MUNICIPAL
DICIEMBRE 29 DE 2014

Parágrafo Primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 80. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

IA(14)

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

AGENCIA
REGISTRAL

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 84. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

DAUM. **ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 71 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 87. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 88. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 89. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Valledupar.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 90. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 91. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Valledupar, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

BHW **ARTÍCULO 93. BASE DE LA RETENCIÓN.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
DE VALLEDUPAR

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el Artículo 78 del presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95. Plazo De Ajuste De Los Sistemas Operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 96. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 97. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 98. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 99. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Municipal señale.

CAPÍTULO VI

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 100. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes o del régimen común, practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

JACUA
Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretencciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

operaciones realizadas en el periodo, gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 101. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo Primero. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la auto retención pagada en los términos del presente Acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTÍCULO 102. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES PRACTICADAS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretencciones, descontarán de las autoretencciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los periodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las auto retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

CAPÍTULO VII

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

TRIBUTOS

ARTÍCULO 103. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

indicados en el Artículo 71 del presente Acuerdo, y los señalados para dichos efectos en el Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 104. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Fuentes y Concordancias

Ley 97 de 1913

Artículo 1. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente, organizar su cobro y darles el

BAU.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

k. Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de cochas, de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

Ley 84 de 1915

Artículo 1. Los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere al artículo 169 de la Ley 4 de 1913:

- a. Las que fueron confiado al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de avisos y tableros complementario del impuesto de industria y comercio, será el valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

ARTÍCULO 109. TARIFA Y LIQUIDACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio del cual es complementario; y la corresponde al 15% del valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo Primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

2014

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO IX

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se rige por la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaria de Hacienda y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 113. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto predial unificado.

ARTICULO 114. BASE GRAVABLE. La constituye el valor determinado para el Impuesto predial unificado.

ARTICULO 115. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto predial unificado.

ARTICULO 116. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa en el momento en que se causa el impuesto predial unificado.

ARTICULO 117. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

Fuentes y Concordancias

Ley 322 de 1996

Artículo 2. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los cuerpos de bomberos voluntarios.

(...)

Parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

CAPÍTULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 119. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en si misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

Parágrafo Primero. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generado del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, de ocho metros cuadrados (8 mt²) o más, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento de comercio.

Parágrafo Primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, pantallas electrónicas y/o LED, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo Segundo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

BA/MA. **ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Valledupar. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

V
"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 122. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24m²); pagarán el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV) por año o fracción de año.

Todo tipo de vallas de más de veinticuatro metros cuadrados (24m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinticuatro metros cuadrados (24m²); pagarán el equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) por año o fracción de año.

Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED de más de ocho metros cuadrados (8m²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8m²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24m²); pagarán el equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) por año o fracción de año.

Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinticuatro metros cuadrados (24m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinticuatro metros cuadrados (24m²); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV) por año o fracción de año.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
DE HACIENDA
MUNICIPAL

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de Valledupar autorizará la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 125. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 126. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla. Vencido este tiempo, se causarán intereses moratorios en virtud de lo establecido en el libro Segundo de procedimiento, del presente estatuto.

ARTÍCULO 127. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional.
2. Las entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando se observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.
5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Las agencias de publicidad, los anunciantes, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y de sus correspondientes sanciones.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, còbrese unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MUNICIPALIDAD
DE VALLEDUPAR

espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto unificado de espectáculos públicos el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 132. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 134. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 135. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Los espectáculos públicos que se realicen en la plaza Alfonso López o cualquier otro sitio autorizado por el Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaria de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública, tales como: la Cruz Roja, defensa civil, las Damas Grises, las Damas Voluntarias, la Liga de Lucha contra el Cáncer, la Casa del Abuelo.
5. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

ARTÍCULO 136. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ZALVA

ARTÍCULO 137. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO. El importe respectivo a lo declarado y pagado de impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, se transferirá mensualmente a INDUPAL o la entidad que haga sus veces.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Igualmente, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación o adecuación de obras o construcciones, y/o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo Primero: A título de anticipo se pagará parte del impuesto como acto previo al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo Segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad como requisito previo a la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 142. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 143. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 144. TARIFAS. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

JAIMA

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 145. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 146. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que se realicen sin licencia, causará el impuesto de delimitación urbana en el Municipio. La presentación de la declaración del impuesto de Delimitación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 148. EXENCIONES. Están exentos de la obligación de pagar:

1. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional (Sector Fundacional de Valledupar), de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Valledupar, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural y urbana del Municipio de Valledupar sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ANEXA

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

4. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiéndose por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.

5. Los proyectos de construcción de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Los demás proyectos de construcción de las iglesias serán gravados en la misma forma que la de los particulares.

ARTICULO 149. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO Y DEL IMPUESTO FINAL DE DELINEACIÓN URBANA. El anticipo del impuesto será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal previa presentación de declaración y/o autoliquidación por parte del contribuyente que deberá ajustarse a los valores a que hace referencia el artículo 144 del presente acuerdo, y será cancelado en la Tesorería del Municipio o las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de impuestos municipales, el mismo día en que se entrega la respectiva liquidación.

El pago del anticipo del impuesto será requisito indispensable para la radicación en debida forma de la solicitud de expedición de la licencia urbanística ante las Curadurías Urbanas para el caso de construcciones, en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, previstas en los Artículos 7 y 64 del Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione o modifique.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

Final
Al finalizar la respectiva obra, el contribuyente deberá presentar declaración definitiva del impuesto de delineación urbana, tomando como base gravable la establecida en el artículo 142 del presente Acuerdo, imputando el pago anticipado del impuesto.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

Para efectos de la declaración del anticipo, el contribuyente deberá tener en cuenta los valores mínimos de presupuesto de obra de presupuesto de obra de que trata el artículo 144 del presente Estatuto. Así mismo para la declaración final del impuesto de delimitación urbana, el contribuyente deberá tener en cuenta el costo mínimo de presupuesto de que trata el artículo 143 del presente Acuerdo.

Parágrafo Primero: Procedimiento del Cálculo del Anticipo. Para que el contribuyente a través de una declaración y/o autoliquidación cumpla con la obligación del pago del anticipo del impuesto de delimitación urbana, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- El contribuyente deberá dirigirse a la ventanilla de la Oficina de Recaudos y solicitar el formulario de declaración y/o autoliquidación del anticipo del Impuesto de Delimitación urbana y lo diligenciará en su totalidad, indicando entre otros los metros cuadrados a construir, según los datos consignados en los planos que sustentaran la solicitud de licencia urbanística ante las Curadurías Urbanas, así como el valor del presupuesto de obra.
- La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a verificar lo consignado en el formulario y a liquidar el impuesto de conformidad con las tarifas establecidas en el presente acuerdo.
- Una vez liquidado, el contribuyente procederá a pagar con el recibo oficial la suma facturada en la entidad bancaria indicada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual al verificar el pago, expedirá la correspondiente constancia del pago del anticipo. Esta constancia será requisito indispensable para radicar en debida forma la solicitud de licencia urbanística ante las Curadurías Urbanas.
- Terminada la obra, el contribuyente deberá presentar declaración final del impuesto de delimitación urbana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, imputándose el pago del respectivo anticipo.
- En ningún caso, el costo directo del metro cuadrado liquidado podrá ser inferior al equivalente de los metros cuadrados que se establezcan en la licencia urbanística.
- En el evento que el contribuyente requiera en forma previa al pago del Impuesto de delimitación Urbana del acto administrativo denominado Demarcación Urbana que expide la Oficina Asesora de Planeación Municipal, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal el equivalente a dos (2) SMLDV, cifra que posteriormente será descontada de la totalidad del impuesto a solicitud del contribuyente.

SAH/M

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Parágrafo Segundo. Sanción por Mora. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago antes del inicio de la construcción en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

En la misma sanción incurrirán, los contribuyentes que presenten su liquidación por un valor inferior a los efectivamente ejecutados o a los mínimos establecidos en los artículos 143 y 144 respectivamente. Para tal efecto, la Oficina Asesora de Planeación Municipal a través de sus controles posteriores de obras y/o por solicitud de la Secretaría de Hacienda realizara la visita técnica al respectivo inmueble, con el objeto de constatar el área real y efectiva de construcción desarrollada. De igual manera la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar la fiscalización de las declaraciones, ajustado al procedimiento establecido en el presente estatuto.

Parágrafo Quinto. Devolución de Impuesto de Delineación Urbana. En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitara a la Secretaría de Hacienda Municipal la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento que para tal fin se establece en el libro de procedimiento del presente estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar un certificado de ocupación en el que se determinara las áreas reales edificadas, documento que deberá solicitarlo ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *"el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."* Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos del impuesto al servicio de alumbrado público. El impuesto de alumbrado Público comprende los siguientes elementos.

1°. Sujeto Activo. El Municipio de Valledupar es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto. El Municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2°. Hecho Generador y Sujeto Pasivo. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica en el Municipio.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

BAU.

En consecuencia, los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, autoconsumidores, generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Parágrafo: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de Contribuyentes Especiales del Tributo de Alumbrado Público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o Capacidad Instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

2014/12/29

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No 17 - 69 Fols: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodesvalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Comercialización de Energía Eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor Local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de Energía Eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de Energía Eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kw.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

REGISTRADO
VALLEDUPAR

3°. **Base Gravable.** Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica a cualquier sistema de medida y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación.

En el caso de los generadores, coogeneradores y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración, y autogeneración de energía.

4°. **Causación.** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

ARTICULO 153. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector, de la siguiente manera:

1. **Régimen General:** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico y de acuerdo con el consumo para el **SECTOR RESIDENCIAL**. La tarifa consistirá en un porcentaje sobre consumo que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO	TARIFA
1	8% (OCHO)
2	8% (OCHO)
3	10% (DIEZ)
4	10% (DIEZ)
5	13% (TRECE)
6	13% (TRECE)

ANEX.

2. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el consumo y nivel de tensión, para el **SECTOR NO RESIDENCIAL**. La tarifa consistirá en el 17% sobre el consumo, que se cobrará a cada sujeto pasivo, en nivel de tensión 1.

- 2.1. En nivel de tensión 2: cuando el cliente o usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentre conectado en el nivel de

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

tensión 2, el impuesto al servicio de alumbrado público será el equivalente al nivel de tensión 1 incrementado en un diez por ciento (10%).

2.2. En el nivel de tensión 3: cuando el cliente o usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentre conectado en el nivel de tensión 3 o más, el impuesto al servicio de alumbrado público será el equivalente al nivel de tensión 1 incrementado en un veinte por ciento (20%).

3. Régimen Particular:

3.1 El impuesto al servicio de alumbrado público para las subestaciones eléctricas de propiedad de empresas de distribución de energía eléctrica y/u operadores de redes de energía eléctrica, la tarifa consistirá en un valor mensual determinado en 70 UVTs que se cobrará a cada sujeto pasivo.

3.2 El impuesto al servicio de alumbrado público para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores de energía eléctrica, se establece la siguiente tarifa de acuerdo a su capacidad instalada de generación.

MEGAWATIOS INSTALADOS	UVT
0 - 50 KVA	0
50.1 - 200 KVA	1
200.1 - 500 KVA	10
500.1 KVA - 1 MVA	22
1.1 - 5 MVA	40
5.1 - 10 MVA	70
10.1 - 15 MVA	135
15.1 - 20 MVA	200
20.1 - 30 MVA	300
30.1 - 40 MVA	400
40.1 - 50 MVA	500
50.1 - 100 MVA	600
100.1 - 200 MVA	700
200.1 - 300 MVA	800
300.1 - 400 MVA	900
400.1 MVA en adelante	1000

AWA.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MUNICIPALIDAD
DE VALLEDUPAR

Parágrafo Primero: Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.

Fuentes y concordancias

Valor UVT año 2014 \$27.485 fijado mediante Resolución Nacional No. 000227 de 2013.

ARTICULO 154. RESPONSABLES DEL RECAUDO: Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Valledupar, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica.

La Jefatura de Recaudo Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el Estatuto Tributario Municipal podrá revisar el recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de facturar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 155. DECLARACIÓN Y PAGO: del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 4 del presente Acuerdo, que sean considerados usuarios no regulados atendidos por comercializadores de energía diferentes a ELECTICARIBE S.A.E.S.P., empresa con la que el municipio tiene convenido los procesos de facturación y cobro del impuesto, deberán presentar declaración y pago de este tributo en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

BAJA.
Los porcentajes establecidos a través del presente acuerdo solo se aplicaran sobre el consumo y no se aplicaran teniendo en cuenta todos los valores facturados a los usuarios según la estructura tarifaria definida para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, por la comisión de regulación de energía y gas CREG, o la entidad que haga sus veces de conformidad con las leyes de la república. Derogando el artículo cuarto del Acuerdo 053 de 1999.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejind.valledupar.gov.co E-mail: concejodelvalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Valledupar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 158. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Valledupar y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Valledupar, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería, respecto de los contratos que celebren.

2. La Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Procultura en el Municipio de Valledupar son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

Trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de Valledupar y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, el área metropolitana del Cacique Upar y demás Entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, la contraloría, la personería.

2. La expedición de la autorización o permiso del a Secretaria de Gobierno Municipal para la realización de un espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

Parágrafo Primero. Los contratos celebrados por el Área Metropolitana del Cacique Upar, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Pro-Cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana del Cacique Upar, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Municipal, la Contraloría, la Personería.

2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

ARTÍCULO 162. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar el 2% del valor del contrato.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

3. En la autorización de colocación de vallas publicitarias, pagarán cada una de ellas la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 163. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

3. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.

5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.

6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

ARTÍCULO 164. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el Artículo 159 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 165. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para:

a) El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.

b) Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO

- c) La adquisición mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta la Casa de la Cultura.
- d) Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- e) Dotación de bibliotecas.
- f) Adquisición de elementos para la sala de música.
- g) Para la dotación de museos.
- h) Promoción de eventos culturales dentro de los cuales se entiende incluida la feria tradicional.
- i) Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla pro cultura, será cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o de sus adiciones si las hubiere, o la persona natural o jurídica a la cual se concede el permiso para realización de espectáculo público o colocación de valla, y se podrá cancelar en su totalidad en éste proceso, o podrá ser descontado de las respectivas cuentas de cobro que presente el contratista.

En los casos enunciados en el numeral 2 del artículo 161, la estampilla se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 162.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Valledupar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Valledupar.

BAIM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 170. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren, incluidos los del Área Metropolitana, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
2. La Secretaria de Gobierno del Municipio de Valledupar en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos, así como la autorización para colocación de vallas publicitarias.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Valledupar será:

1. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal.
2. El valor correspondiente del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
3. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Personería Municipal.

BAJADA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

2. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Área Metropolitana, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

3. La expedición de la autorización o permiso del a Secretaría de Gobierno Municipal para la realización de un espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

Parágrafo Primero. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas Municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

Parágrafo Segundo: Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

ARTÍCULO 174. Causación. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDA
SECRETARÍA DE VALLEDUPAR
2014

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y organismos de control (Contraloría Municipal y Personería Municipal).
2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.
3. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

ARTÍCULO 175. TARIFAS. Las tarifas para la estampilla pro bienestar del adulto mayor serán las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo 171 del presente Acuerdo, el contratista deberá cancelar el 4% sobre el valor del contrato.
2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.
3. En la autorización para la colocación de vallas publicitarias, pagarán cada una de ellas la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 176. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinara como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, conforme a los lineamientos de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 177. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el Artículo 171 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

Fuentes y Concordancias

Ley 1276 de 2009

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5841801 - 5841802 - 5841803 - 58097700 Fax 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@concejovalledupar.gov.co

Twitter: @ccm_valledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECEBIDA
SECRETARIA DE PLANEACION
Y DESARROLLO

Artículo 3. Modifícase el artículo 1o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízese a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, edificación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que pueden gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO: el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atienden en los centros de vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

Artículo 4. Modifícase el artículo 2o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 2o. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1o 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2e y 3e Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4e, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Artículo 5. Modifícase el artículo 4o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieren de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no permanecen necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantice el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adopten las siguientes definiciones:

JAM

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 17 - 69 Tels. 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809758 Fax: 5811804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @concejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO

a) *Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacta en su calidad de vida y bienestar;*

b) *Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rengón, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;*

c) *Atención Integral. Se entienda como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;*

d) *Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.*

e) *Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.*

f) *Gerontólogo. <Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1655 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que intervenga en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.*

g) *Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).*

Artículo 8. *Modifícase el artículo 50 de la Ley 687 de 2001, al cual quedará así: Responsabilidad. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se derivan de la aplicación de los recursos de la astampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.*

BAJAVI

PARÁGRAFO. *Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.*

Artículo 9. *Adopción. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la astampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas,*

R

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

PARÁGRAFO 1. A través de una empuje convocatorio, los Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. Veeduría ciudadana. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 11. Modifícase el artículo 6º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar este censo mínimo de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen. Será a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @cpmValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compertel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como aduación física, artística; con el Sene y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 2. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-esistenciales.

Artículo 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisben, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte integral de los planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 17 - 09148 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809758 Fax 5811804

www.concejovalledupar.gov.co / Email: concejo@concejovalledupar.gov.co

Teléfono: 09148 5811801



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACORDADA
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 178. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o de sus adiciones si las hubiere, y se podrá cancelar en su totalidad en éste proceso, o podrá ser descontado de las respectivas cuentas de cobro que presente el contratista.

En los casos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 173, la estampilla se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 175.

CAPÍTULO XVI

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

JAA/BA.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carretera 5 No. 15 - 69148 - 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809758 Fax: 5811804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN
Y
DESARROLLO

d. Cuando se ejecute obra pública. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal.

Parágrafo Primero: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 182. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

JEM

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Y

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 183. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1° de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 184. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO. La Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los (60) sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Jefatura de Recaudo o quien haga sus

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 7 No. 15 - 69 Tel: 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809758 Fax: 5811801

www.concejodevalledupar.gov.co | E-mail: concejodevalledupar@concejovalledupar.gov.co

Teléfono: 301 2000111 Valledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

Parágrafo Transitorio. A más tardar el 30 de junio de 2015 la Oficina Asesora de Planeación Municipal entregará a la Jefatura de Recaudo Municipal los informes debidamente aprobados de los hechos generados de la zona urbana y de los planes parciales que se hayan expedido y aprobados a la fecha para que esta Jefatura realice el cálculo del efecto plusvalía que no se haya realizado hasta la fecha.

El informe que remite la Oficina Asesora de Planeación Municipal, respecto a las zonas generadoras de Plusvalía deberán ser entregadas en las condiciones señaladas en el Artículo 185 numeral 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo primero. La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

JAVI **Parágrafo segundo.** Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Jefatura de Recaudo Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

Y
"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841801

www.concepohvalledupar.gov.co | E-mail: concejo@valledupar.gov.co | E-mail

Twitter: @concepValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 186. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA. La Jefatura de Recaudo Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en el Artículo 189 del presente Acuerdo.

Parágrafo. La Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 187. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

Parágrafo. Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 188. PROCEDIMIENTO PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de Valledupar. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809738 Fax: 5841804

www.concepodevalledupar.gov.co E-mail: concepodevalledupar@gmail.com

Twitter: @concejovalledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Alcaldía Municipal de Valledupar; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y sedesfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b) El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c) El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d) El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e) El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados
- f) El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 189. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 190. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

JEFATURA

- 1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Jefatura de

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 7 No. 13 - 691445 - 5811801 - 5811802 - Teléfono: 599 484 7811801

www.concejodevalledupar.gov.co - Email: concejo@concejovalledupar.gov.co

Twitter: @concejovalledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) Archivos formato por cada uno de los hechos generadores.
- b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
- c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
- d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaria de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 191. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa a cobrar será del treinta y cinco por ciento (35%) por participación en Plusvalía en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 192. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 193. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. La Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaria de Hacienda, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

EXCM.

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Fcls. 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841801

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Teléfono: 5841801 y 5841802



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE HACIENDA Y
RECIBOS

ARTÍCULO 194. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo apagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 195. PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. La Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 196. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este Acuerdo se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

JHM

P.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

Fuentes y Concordancias

Ley 388 de 1997

Artículo 85. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. *Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.*
2. *Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la educción de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.*
3. *Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.*
4. *Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.*
5. *Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.*
6. *Pago de precio o indemnizaciones por expropiación voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.*
7. *Fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, educción o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.*

JAUM

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-495 de 1998.

ARTÍCULO 198. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los lineamientos para regular la operatividad

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL

de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo Primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 199. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 200. Formas de pago de la participación en plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

ANEXOS

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5811801 - 5811802 - 5811803 - 5809730 Fax: 5811801

www.concejovalledupar.gov.co E-mail: concejovalledupar@gmail.com

Twitter: @concejovalledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE HACIENDA

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Oficina de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina Asesora de Planeación.

CAPÍTULO XVII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Valledupar, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

JHM.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN
Y
DESARROLLO

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 207. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

TÍTULO II

IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito de vehículos privados. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 209. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderán al Municipio de Valledupar, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 210. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Valledupar el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

BAJADA

p

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ARTÍCULO 211. Autorización legal. La estampilla pro Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la Ley 551 de 1999, Ley 1267 de 2008, Ordenanza No. 0020 de 2009, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Fuentes y Concordancias

Ley 7 de 1984

Artículo 1. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cesar para disponer la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar", como recurso para contribuir a la financiación y construcción de dicha universidad.

Artículo 2. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1267 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:><Modificado por el Artículo 1o de la Ley 551 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal.

Artículo 3. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cesar para determinar el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y en los Municipios del mismo sobre los cuales la referida corporación tenga jurisdicción.

Artículo 4. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Cesar, para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los municipios.

Artículo 5. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1267 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:><Modificado por el Artículo 2o de la Ley 551 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Ley 551 de 1999

Artículo 1. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1267 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7a de 1984.

Artículo 1A. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1267 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de que trata el artículo 1o de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la

MANA

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación.

Artículo 2. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1267 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo primero de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

ARTÍCULO 212. CREACIÓN. Regláméntese el recaudo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo ordenado en la Ordenanza No. 0020 de 2009 y en la Ordenanza No. 066 de 2012.

ARTÍCULO 213. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, en el Municipio de Valledupar:

1. El Municipio de Valledupar, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente Acuerdo.

2. La Secretaría de Tránsito Municipal respecto de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particular, que se haga ante esta autoridad municipal.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o en la liquidación del costo del trámite y previo a la ejecución del mismo, en los casos de que trata el numeral 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente; y en todo caso toda persona natural o jurídica que desarrollen o ejecuten el hecho generador.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Valledupar son:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de Trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.

2. Toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.

3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particular que se haga ante la Secretaria de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 216. CAUSACIÓN. La estampilla pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Valledupar se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.

2. En el momento que se presenta toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de Valledupar y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades

JHVM.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.

3. En el momento de la liquidación y ejecución de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particular que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 217. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Valledupar son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el Contratista deberá cancelar el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el IVA si lo contiene.

2. En toda cuenta o factura presentada contra las entidades definidas en el artículo anterior, el cinco pesos por cada mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.

3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio particular que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

4. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el tres por mil (3/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 218. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar:

1. Los convenios Interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista.

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente la regule.

3. Contratos de seguro.

Handwritten signature

Handwritten mark

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

4. Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades cuyos actos o documentos se tengan como hecho generador de la estampilla.
5. Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravados con impuestos.
6. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud, acciones de salud pública o atención en salud a pobres no asegurados.
7. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 219. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla pro Universidad del Cesar, las entidades señaladas en el Artículo 214 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar serán destinados de la siguiente forma:

- a. Un 70% en la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.
- b. Un 30% en proyectos de investigación.

Parágrafo. De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

ARTÍCULO 221. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, será cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o de sus adiciones si las hubiere, y se podrá cancelar en su totalidad en éste proceso, o podrá ser descontado de las respectivas cuentas de cobro que presente el contratista.

En los casos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 216, la estampilla se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 217.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE TRÁNSITO
MUNICIPAL

ARTÍCULO 222. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión será la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) a valor constante.

Cumplido el recaudo de los CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) autorizados por la ley 1267 de 2008, dejará de tener validez jurídica el presente capítulo, por cuanto la Ordenanza que lo autoriza deja de tener validez jurídica, en consecuencia cesarán los recaudos previstos en el presente Acuerdo por éste concepto.

TÍTULO III

DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 223. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Valledupar por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos de la presente compilación, los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio.

ARTÍCULO 224. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Municipio de Valledupar:

1	MATRICULA	SMDLV
1.1	Vehículos de servicio público	16,2
1.2	Vehículos de servicio particular y oficial	9
1.3	Vehículos de importación temporal	9
1.4	Motocicletas y similares	3
1.5	Bicicletas	1

RAM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDD N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

2 TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
2.1	Vehiculos automotores	9
2.2	Motocicletas y similares	4,2
2.3	Bicicletas	1
3 CAMBIO DE SERVICIO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
3.1	Vehiculos automotores	10
4 CAMBIO DE PLACA		
4.1	Cambio de placas para vehiculos automotor de cuatro ruedas o mas	4
4.2	Cambio de placas para motocicleta y similares	3
4.3	Cambio de placas para bicicleta.	1
5 DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO Y TARJETA DE REGISTRO		
5.1	Duplicado licencia de tránsito	2,3
5.2	Duplicado tarjeta de registro	2,3
6 INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN Y GRAVAMEN A LA PROPIEDAD		
6.1	Vehículos automotores	4,2
6.2	Motocicletas y similares	2
7 LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD / MODIFICACIÓN DEL ACREDITOR PRENDARIO		
7.1	Vehiculos automotores	4,2
7.2	Motocicletas y similares	2
8 INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS.		
8.1	Vehiculos automotores	0
8.2	Motocicletas y similares	0
9 TRASLADO Y RADICACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
9.1	Traslado de cuenta vehiculo automotor	0
9.2	Radicación de cuenta vehiculo automotor	0
10 CANCELACION DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
10.1	Vehiculos automotores	4,1
10.2	Motocicletas y similares	4,1

J.A.M.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

11 REMATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

11.1	Vehiculos de servicio público	16,2
11.2	Vehiculos de servicio particular y oficial	9
11.3	Motocicletas y similares	3

12 NULIDAD DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

12.1	Vehiculos automotores	0
12.2	Motocicletas y similares	0

13 DUPLICACION DE LA PLACA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

13.1	Duplicado de placas para vehículo automotor de cuatro ruedas o mas	4
13.2	Duplicado de placas para motocicleta y similares	3
13.3	Duplicado de placas para bicicleta.	1

MODIFICACION O CAMBIO DE CARACTERISTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHICULO AUTOMOTOR

14 CAMBIO DE CARROCERIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

14.1.1	Vehiculos particulares	20,2
14.1.2	Vehiculos de servicio publico	17

14.2 CAMBIO DE MOTOR

14.2.1	Vehiculos particulares	14,2
14.2.2	Vehiculos de servicio publico	14
14.2.3	Motocicletas y Similares	5

14.3 REGRABACION DE MOTOR

14.3.1	Vehiculos particulares	14,2
14.3.2	Vehiculos de servicio publico	12
14.3.3	Motocicletas y Similares	4

REGRABACION DE CHASIS Y/O SERIAL DE UN VEHICULO

14.4 AUTOMOTOR

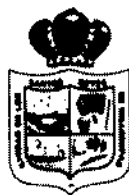
14.4.1	Vehiculos particulares	14,2
14.4.2	Vehiculos de servicio publico	12
14.4.3	Motocicletas y Similares	4

14.5 CAMBIO DE COLOR DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

14.5.1	Vehiculos automotores	8
14.5.2	Motocicletas y Similares	3

JAM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MAYORÍA
ABSOLUTA

BLINDAJE O DESMONTE DEL BLINDAJE DE UN VEHICULO		
14.6	AUTOMOTOR	
14.6.1	Vehiculo Automotor	4,5
CONVERSIÓN A GAS NATURAL DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR		
14.1	Vehículo automotor	4.5
15 ENTREGABLES O SUSTRATOS		
15.1	Tarjeta de operación	1,3
15.2	Licencia de Transito	1.3
15.3	Licencia de conducción	1,3
15.4	Placas para vehículo automotor, remolque y semiremolque	4
15.5	Placas para motocicletas y similares	1,5
15.6	Placas para bicicletas	1
15.7	Tarjeta de registro	1.3
16 CERTIFICADDS		
16.1	Certificado de libertad y tradición de un vehiculo	2
16.2	Otras Certificaciones	1
17 TRAMITES DE REGISTRD NACIONAL DE CDNUCTDRES - LICENCIAS DE CDNUCCIDN		
17.1	Expedición de licencia de conducción por primera vez	2
17.2	Duplicado de licencia de conducción	2
17.3	Recategorización de licencia de conducción	2
17.4	Refrendación de licencia de conducción	2
17.5	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	2
18 DERECHDS PDR CDNCEPTD DE RUTAS		
18.1	Asignación por cada ruta	131
18.2	Modificación por cada ruta	103
18.3	Otro nivel de servicio por cada ruta adjudicada	62
19 DERECHDS PDR CDNCEPTD DE FIJACIDN Y MODIFICACIDN DE LA CAPACIDAD TRANSPDRTADORA		
19.1	En las empresas de transporte público colectivo urbano y sub-urbano de pasajeros y mixto	61
19.2	Expedición de certificado de capacidad transportadora	1

EJECUTIVO

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 7 No. 17 - 09146 - 3811801 - 3811802 - 3811803 - 3809750115 - 3811804

www.concejopdevalliedupar.gov.co | Email: concejopdevalliedupar@gmail.com

Twitter: @concejopdevalliedupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014



20 TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO

20.1 EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO		
20.1.1	Habilitación	150
20.1.2	Novedades habilitación	150
20.1.3	Vinculación	18
20.1.4	Desvinculación de común acuerdo	18
20.1.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	18
20.1.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	18
20.2 EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO INTERVEREDAL		
20.2.1	Habilitación	53
20.2.2	Novedades habilitación	53
20.2.3	Vinculación	9
20.2.4	Desvinculación de común acuerdo	9
20.2.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	9
20.2.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	9
21 TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL TIPO TAXI		
21.1	Habilitación para empresa de persona jurídica	539
21.2	Habilitación para empresa de persona natural	349
21.3	Novedades habilitación	100
21.4	Vinculación por cambio de empresa	12
21.5	Vinculación por reposición	52
21.6	Vinculación por incremento	52
21.7	Desvinculación de común acuerdo	12
21.8	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	12
21.9	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	12
22 TRAMITE DE TARJETA OE OPERACIÓN		
22.1	Expedición Tarjeta de operación por primera vez	1,7
22.2	Renovación tarjeta de operación	1,7
22.3	Duplicado tarjeta de operación	1,7
22.4	Expedición Tarjeta de operación por cambio de empresa	1,7
22.5	Expedición Tarjeta de operación por cambio de características técnicas del vehículo	1,7

DAVA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

22.6	Expedición Tarjeta de operación por cambio de modalidad de servicio	1,7
22.7	Expedición Tarjeta de operación por cambio de nivel de servicio	1,7
22.8	Modificación de tarjeta de operación	1,7
22.9	Cancelación tarjeta de operación (por cancelación de matrícula o cambio de servicio del vehículo)	1,7

23 OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS

23.1	Peritaje	3
23.2	Fotocopia historial de vehiculo	2
23.3	Fotocopias simples o individuales	0,025
23.4	Sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de tramites	2
23.5	Gastos de envío de documentación de vehiculos	5,2
23.6	Aprobación plan de manejo de tráfico	5
23.87	Cierre de vía por obra y/o evento	3
23.8	Permiso de carga sobredimensionada por un día	1
23.9	Permiso de cargue y descargue por un día	1

24 TRAMITES ASOCIAOS A LA MAQUINARIA AGRÍCOLA, OE CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIAL AUTOPROPULSAOA

24.1	Registro Inicial	9
24.2	Traspaso	9
24.3	Cancelación del registro de la maquinaria	4,1
24.4	Registro de Maquinaria Agricola, Industrial y de Construcción Autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	9
24.5	Inscripción o Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad o modificación del acreedor prendario.	4,2
24.6	Certificado de Tradición	1
24.7	Importación temporal de la Maquinaria Agricola, Industrial y de Construcción Autopropulsada	9
24.8	Nulidad del registro	0
24.9	Duplicado de placa	4
24.10	Cambio de placa de vigencias anteriores	4
24.11	Cambio de motor	14,2
24.12	Regrabación de motor	14,2

BAU

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 09 Tele: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 8097581 Ext. 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejod@valledupar.gov.co

Twitter: @concejovalledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

24.13	Regrabación del número de identificación	14,2
24.14	Traslado del registro	0
24.15	Radicación del registro	0
25 TRAMITES ASOCIADOS A REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
25.1	Registro Inicial	9
25.2	Traspaso	9
25.3	Cancelación del registro de Remolques y Semirremolques	4,1
25.4	Registro de Remolques y Semirremolques por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	9
25.5	Inscripción o Levantamiento de prenda / modificación del acreedor prendario.	4,2
25.6	Inscripción o Levantamiento de orden judicial o administrativa	0
25.7	Certificado de Tradición	1
25.8	Duplicado de tarjeta de Registro	2,3
25.9	Duplicado de placas	4
25.10	Regrabación del número de identificación	14,2
25.11	Nulidad de registro	0
25.12	Traslado del registro	0
25.13	Radicación del registro	0

Parágrafo Primero. Los trámites y servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar se cobraran tomando como base el Salario Minimo Diario Legal Vigente de cada año, que para efecto de su liquidación se aproximarán las decenas a la mitad de centena, de forma tal que cuando exceda de \$50 se llevara su valor a la unidad de centena superior y cuando sea inferior a \$50 se llevara a la unidad de centena inferior.

DM

Parágrafo Segundo. El concepto por Sistemas, Uso, Revisión, Seguridad y Vigilancia de trámites se cancelara cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, Tramites de Transporte Publico individual y colectivo, registro Nacional No Automotor y Registro Nacional de Maquinaria Agricola, siempre y cuando la hoja de vida del vehiculo o titular de la licencia en cuestión sea modificada a causa del trámite realizado.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

TÍTULO IV

REGULACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 225. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentarios 1968 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 7 No. 11 - Of. 148 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co | Ciudad Concejo: Calle de la Independencia No. 10

Twitter: @concejovalledupar



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO II

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES

ARTICULO 227. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación de rifas locales por el Municipio de Valledupar se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTICULO 228. DEFINICIÓN. Son derecho de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 229. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Valledupar la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTICULO 233. TARIFAS. El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 234. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 7 No. 15 - 69 Tels 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @concejo_valledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ARTICULO 235. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 236. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- DAWA.*
1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
 2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Valledupar. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta
 - b) El valor de venta al público
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d) El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e) El término de caducidad del premio
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j) El nombre de la rifa
 - k) La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.

ANM.

f

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL

6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 237. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 238. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 239. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

PRIMA
En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 240. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 241. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 242. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 243. RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparatorio no están sujetos a recursos.

ARTICULO 244. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

BM.

ARTICULO 245. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

P.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero, lo mismo que las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 246. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES. Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en La Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

ARTICULO 247. DESTINACIÓN DE LA RENTA. De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 del 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, se destinarán a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 248. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión,

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 249. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Valledupar, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Fuentes y Concordancias

Ley 788 de 2002

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derachos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estos respecto del monto de los impuestos.

BACMA

ARTÍCULO 250. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la

A

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE HACIENDA

misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Valledupar.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 683. Espiritu de justicia. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 31> Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 251. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 252. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

BAM

↑

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

ARTICULO 253. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el inciso 3° del artículo 193 de la ley 1607 de 2012, en sus relaciones con las autoridades tributarias, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas a la luz de los procedimientos previstos en las normas tributarias vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

EXAM.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

11. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
12. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
13. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
14. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 254. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 68 del Decreto Extraordinario 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

J.M.A.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

f

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ASAMBLEA
MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Artículo 555. Capacidad y representación. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 74> Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos puedan comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 556. Representación de las personas jurídicas. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 75> La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidenta o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiera comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 557. Agencias oficiosas. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se derivan de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad al agente.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-690-96 del 5 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. La Corte decreta esta literal exigible '...en el entendido que ella daba ser interpretada tomando en consideración las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan afectar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley'.

Artículo 558. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones, recursos y demás escritos que daban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

JM/14

f

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
DE VALLEDUPAR

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. *Presentación electrónica*

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produce el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tiene lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda exceder el contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas e requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieren presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 255. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP (Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

BAIMA

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO Nº 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
CENTRAL
VALLEDUPAR

Artículo 555-1. Número de identificación tributaria –NIT-*<Artículo edicionado por el artículo 56 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les esigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

<Inciso edicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio, una vez asignede le matrícula mercantil, deberán solicitar e más tarder dentro de los dos (2) dles celerario siguientes, le expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado e le Administración de Impuestos Nacioneles competente, con el fin de incorporar, pere todos los efectos legales, dicha identificación e la metricule mercantil. En les certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matricule siempre se indicará el número de identificación tributaria.

<Inciso edicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de este obligación por parte de les cámaras de comercio ecarreará le sanción previste en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

<Inciso derogedo por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003>

<Inciso adicionado por el artículo 79 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduenas Nacioneles podrá celebrar convenios con les cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

PARÁGRAFO. *<Perágrafo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Les personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que hege sus veces, edicionado por un código alfanumérico esignado por la Dirección de Impuestos y Aduenas Nacioneles, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT.*

El Registro Único Tributario (RUT) de les personas naturales, será ectualizado a través del Sistema de Seguridad Sociel en Salud. El Gobierno Nacional reglementará le materia.

ARTICULO 256. PRESENTACIÓN DE PETICIONES, RECURSOS Y DEMÁS ESCRITOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 68 del Decreto Extraordinario No. 019 de 2012.

JHM.

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 257. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenan inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá constar la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ANEX.

Cuando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiera informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

ALCALDE
MUNICIPAL
VALLEDUPAR



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúa a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando ocurran los casos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúa a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadores digitales cerrados serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 566-1. Notificación electrónica. <Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone al conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigna la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consista en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que queda notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

DAWA. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
DE VALLEDUPAR

fecha del primer ecuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deben notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 569. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 570. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativos.

ARTÍCULO 258. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Quando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, como el RUT, comercial o bancaria.

ANEXA

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio de Valledupar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Parágrafo Primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Fuentes y Concordancias

Estetuto Tributario Nacional

Artículo 563. Dirección para notificación. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 259. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 564. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 260. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 568 del mismo Estatuto, entendiéndose que se notificarán a la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 567. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 568. Notificaciones devueltas por correo. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se atenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, al término para responder o impugnar su

JHMA.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
MAY 15 2015

contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 261. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Las liquidaciones-factura serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se hará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial presentada por dicho contribuyente o en el formato que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal, de no contar con declaración se notificará a la dirección que aparece en el RUT del propietario del predio y/o en los términos del artículo 268 y siguientes del presente Acuerdo.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 262. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

EMMA. **ARTÍCULO 263. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

f'

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 571. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 572. Representantes que deben cumplir deberes formales. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 76> Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. <Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ANM

f

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDA
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
29/12/2014

Artículo 572-1. Apoderados generales y mandatarios especiales. <Artículo edicionado por el artículo 66 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean ebogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando existe la obligación de ella.

Los epoderados generales y los mandeterios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, enticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 573. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 77> Los obligados el cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 264. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

JEANNA

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la

h

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
031 DE 2014

sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 102. Contratos de fiducia mercantil. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente.> Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Los derechos fiduciarios tendrán al costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada periodo gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedante, cuando se trate de casiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo periodo por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llavan contabilidad por el sistema de causación.

2. <Numeral modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidas directamente por el beneficiario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentra sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima

ANM

K

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECEBIDA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA
2014
DICIEMBRE 29

para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se atenderá que al beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieren a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5. <Número modificado por el artículo 82 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>
<Inciso modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique de forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.

<Inciso modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuentan con un NIT individual. En estos casos la sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite. Cuando se decida que uno o varios patrimonios autónomos tengan un NIT independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos la sea solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se ganaren como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas a las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3. de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

8. <Número adicionado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la ley consagre un beneficio tributario por invasiones, donaciones, adquisiciones, compras,

JAVI

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

ventas o cualquier otro concepto, le operación que da lugar al beneficio podrá realizarse directamente o a través de un patrimonio autónomo, o de un fondo de inversión de capital, caso en el cual el beneficiario, fideicomitente o adherente tendrá derecho a disfrutar del beneficio correspondiente.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pegados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, e los terifes que corresponden a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo edicionado por el artículo 82 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 265. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 266. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretenención de los obligados.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
7. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.

ZAM

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concepodevalledupar.gov.co - E-mail: concepodevalledupar@gn.gu.edu.co

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

8. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

Parágrafo Primero: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 595. Periodo fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas: <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 22.>

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutorie de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extiende la escritura pública, si se optó por el procedimiento e que se rafiara el Decrato Extraordinario 902 de 1.988.

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la eprobación de la respective ecte de liquidación, cuando estén sometides a la vigilancie del Estado;

c. Personas jurídicas no sometides a la vigilencie estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarle, en aquéle en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 267. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.

JAM.

p

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este inciso no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

JAIM.

Parágrafo Primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE
ACUERDOS

Parágrafo Segundo: En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 596. Contenido de la declaración de renta. <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 4o.> La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales¹. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales¹ debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

ARCA

Quando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

R

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 597. La declaración de renta podrá firmarse con salvedades. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

Artículo 606. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedoras obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

BAVA

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 58411801 - 58411802 - 58411803 - 5809758 Fax: 58411804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

PARAGRAFO 2. <Parágrafo modificado por el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARAGRAFO 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas antes de los días durante el respectivo mes.

PARAGRAFO 4. Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado por el artículo 63 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente antes de los días en los que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006 podrán presentar estas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

Ley 488 de 1998

Artículo 124. Declaración y pago. –Inciso 1° modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseña u homologa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los antes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

JALM

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor común y extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

P

“Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social”



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Artículo 146. Declaración y pago. (Modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000) El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o al Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y al número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas al monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del impuesto de vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 268. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 581. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE HACIENDA

ARTÍCULO 269. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 577. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 270. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 271. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Jefatura de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 272. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe

27/12/14

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto unificado de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando no se presenta firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal asistiendo a la obligación legal.
- e. <Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010>

J.M.M.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presenta sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail concejodevalledupar@gmail.com

Twitter @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 273. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 583. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales¹, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

BAVA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Artículo 584. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentran en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 585. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales¹, copie de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales¹, podrá solicitar a los Municipios, copie de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 586. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pesivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 693. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

Artículo 693-1. Información tributaria. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección e la reserva que ampara la información suministrada.

Artículo 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. <Artículo adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los expedientes de las Oficinas de

ZAM

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Cobrenzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 274. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO NACIONALES EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES. De conformidad con la naturaleza y estructura funcional de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda en materia de declaraciones serán aplicables las normas contenidas en el libro de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, en particular las contenidas en los artículos 575, 577, 578, 579, 579-2, 580, 5814, 582, 583, 584, 585, 586, 588, 589, 589-1, 590, 594-2, 602, 606 y 714.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

<Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

<Inciso adicionado por el artículo 63 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La corrección prevista en este artículo también proceda cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

LA VIVA

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 65 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

h

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO

PARAGRAFO 2. <Ajusta da las cifras an valores absolutos an términos da UVT por al artículo 51 da la Lay 1111 da 2006 (A partir del año gravable 2007). Parágrafo adicionado por al artículo 173 de la Ley 223 de 1995. El nuavo texto as al siguiente:> Las inconsistencias a qua se refiaran los litaralas a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no sa haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirsa mediante al procedimiento pravisto an el prasanta artículo, liquidando una sanción aequivalanta al 2% de la sanción de que trata al artículo 641 dal Estatuto Tributario, sin qua axceda da 1.300 UVT.

Artículo 589. Correcciones qua disminuyen el valor a pagar o aumantan al saldo a favor. <Artículo modificado por el artículo 161 da la Ley 223 de 1995 El nuavo texto as al siguiente:> Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elavará solicitud a la Administración de Impuastos y Aduanas correspondianta, dentro da los dos* años siguientes al vencimiento del término para prasantar la declaración.

La Administración deba practicar la liquidación oficial da corrección, dentro da los seis meses siguientes a la fecha da la solicitud an dabida forma; si no sa pronuncia dentro da asta término, al proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección da las declaraciones a qua sa rafiara aste artículo no impide la facultad de ravisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vancimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según al caso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando no saa procedanta la corrección solicitada, al contribuyente será objato da una sanción aequivalanta al 20% dal pratandido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la qua será aplicada an al mismo acto mediante al cual sa produzca el rechazo da la solicitud por improcedante. Esta sanción se disminuirá a la mitad, an al caso da qua con ocasión dal recurso correspondienta sea aaptada y pagada.

La oportunidad para prasantar la solicitud se contará desde la facha da la prasantación, cuando sa trata de una daclaración de corrección.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 161 da la Lay 223 da 1995. El nuavo texto as el siguiente:> El procedimiento pravisto en al prasanta artículo, sa aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuasto, para sar aplicados a las declaraciones de los ajercicios siguientes, salvo qua la corrección del anticipo se deriva da una corrección qua incrementa el impuasto por al correspondienta ajercicio.

Lay 383 da 1997

Artículo 8. Corrección da las declaraciones tributarias. El término establecido an al artículo 589 dal Estatuto Tributario Nacional, para que los contribuyentas, responsables y agentas retanedores corrijan las declaraciones tributarias, es da un (1) año contado a partir de la facha da vancimiento del plazo para daclarar y an las condiciones axigidas an el mismo artículo.

BA/UM

Artículo 590. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la daclaración tributaria con ocasión de la raspuesta al pliego da cargos, al raquarimiento aspacial o a su ampliación, da acuerdo con lo establacido an al artículo 709.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713.

ARTÍCULO 275. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministra la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o ravisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. <Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010>

BHWA. **PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada.

NOTA. Decreto Nacional 4715 de diciembre de 2005. Artículo 1. Parágrafo 2. Las inconsistencias a las que se refieren los literales a y d del artículo 580 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 276. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

193



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE SALUD Y DEPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

Fuentes y Concordancias

Ley 962 de 2005

Artículo 43. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancele, año y/o periodo gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección el interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 277. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ANEXA

ARTÍCULO 278. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral,

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

REGISTRO
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

el contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 279. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación - Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Valledupar.

Las Liquidaciones - factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

JMM. **Parágrafo:** Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

Fuentes y concordancias

Ley 1111 de 2006

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

REGISTRO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presante mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Código Contencioso Administrativo

Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 280. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 705. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

JMM

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Artículo 714. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presenta un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido al término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 281. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación - factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 17 del presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PAW.
Parágrafo Primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - Email: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDA
VALLEDUPAR
2014

Parágrafo Segundo: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del periodo gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del presente Acuerdo.

Fuentes y concordancias

Ley 1111 de 2006

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales sobre la propiedad por el sistema de facturación. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente e dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gacete Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Ley 44 de 1990

Artículo 14. Base mínima para el autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las edificaciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

ANEX.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

**ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014**

MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último evelúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoevelúo este último. De igual forma, el autoevelúo no podrá ser inferior al último autoevelúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoevelúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 282. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

Fuentes y concordancias

Estetuto Tributario Nacional

Artículo 684. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rinden informes o contesten interrogatorios.*
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

2014

ARTÍCULO 283. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Municipio de Valledupar, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, a partir del año 2015 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores autoretenidos y las retenciones que le practicaron durante el período, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de anticipo para el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda Municipal, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas autoretenidas y las retenidas; siempre y cuando hubieren presentado todas las autoretenencias del año, de no ser así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y autoretenencias en el plazo que le correspondía.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 284. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

Fuentes y Concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 33. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indexadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1. Derogado por el art. 22, Ley 50 de 1984. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984.

Parágrafo 2. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán al impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 3. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.
NOTA: Este artículo se encuentra incorporado en el art. 196 del Decreto Nacional 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal)

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 196. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinan los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- Del dos al siete por mil (2-7%) mensual para actividades industriales, y
Del dos al diez por mil (2-10%) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

**ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014**

MUNICIPALIDAD
DE VALLEDUPAR

Parágrafo 2. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

ARTÍCULO 285. Declaración de la sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo Primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo Tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Valledupar o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

JMM

Fuentes y Concordancias

Ley 788 de 2002

M

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 56. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa e la gasolina, consignarán e cede entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien hege sus veces.

PARÁGRAFO 1. El no envío de la información de la cuanta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa e la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones a intereses e que hege lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, heste tanto se subsene la omisión.

PARÁGRAFO 2. Si pesados dos meses a partir del vencimiento del término pere declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en ese entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, ceso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder e presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sobretasa e la gasolina declarada ante la Nación-Dirección de Apoyo Fiscal- hasta al periodo gravable diciembre de 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo del 2003, la información necesaria pere datarminar el derecho e la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa nacional e la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos comentes de la Nación.

ARTÍCULO 286. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo periodo y formulario del impuesto predial unificado.

ARTICULO 287. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Valledupar, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el periodo.

ARTÍCULO 288. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones mensuales o bimestrales de retenciones y autoretencciones de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención en un recibo que se diseñará para el efecto.

JAVIER

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 289. Liquidación y pago publicidad exterior visual. Se liquida por La Oficina de Recaudo Municipal, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 290. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a la Oficina Asesora de Planeación, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 291. Declaración unificada del impuesto de espectáculos públicos. Los contribuyentes del impuesto unificado de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

BAJA

[Firma]

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
MUNICIPAL
N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo Primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura, para el bienestar del adulto mayor y pro Universidad popular del Cesar, señalados en el presente Acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 293. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvallías derivadas de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 294. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ANEX.

ARTÍCULO 295. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Artículo 594-2. Declaraciones tributarias presentadas por no obligados. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 296. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda Municipal o a través del Centro de Atención Empresarial – CAE, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, previo a la iniciación de las actividades gravadas, diligenciando el formulario diseñado para tal fin.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriban en el CAE.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Parágrafo Primero. El inicio de la actividad gravada, se presume por la fecha de la matrícula en el registro mercantil.

Parágrafo Segundo. Se le otorgan facultades a la Alcaldía Municipal de Valledupar para reglamentar el funcionamiento del Centro de Atención Empresarial – CAE; para el efecto contará con un plazo máximo de dos (2) meses.

Fuente y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 562-1. Actualización del registro de contribuyentes. <Artículo adicionado por el artículo 90 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

**ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014**

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.

ARTICULO 297. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Parágrafo. Estas obligaciones no resultan forzosas cuando la novedad sea informada a la Secretaria de Hacienda Municipal por el Centro de Atención Empresarial – CAE – de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Para efectos de la cancelación del registro del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá estar al día con los deberes y obligaciones establecidos para este tributo.

ARTÍCULO 299. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDA
SECRETARÍA
MAY 11 2015

Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 300. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 61 del presente Acuerdo.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 508-2. Paso del régimen simplificado al régimen común. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El responsable del Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado pasará a ser responsable del Régimen Común a partir de la iniciación del periodo inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1° de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

Fuentes y concordancias

Ley 223 de 1995

Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productoras e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN
Y PRESUPUESTO

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando las sea solicitada. Los expendedores al estar obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando las sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguila, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este artículo en relación con los departamentos se cumplirán también ante el Distrito Capital, cuando éste sea titular del impuesto de que se trata.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco ataboreado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

ARTÍCULO 302. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2013 y desde el año 2014 al régimen simplificado preferencial y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Handwritten mark

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 297 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2015 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del Artículo 64 del presente Acuerdo dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Practicarse y pagar las autoretencciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

DAMA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
DESARROLLO URBANO
Y TERRITORIO

ARTÍCULO 304. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valledupar, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual,
3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 506. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado. <Artículo adicionado por el artículo 35 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Unico Tributario.
2. <Inciso adicionado por el artículo 15 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
4. <Numerel adicionado por el artículo 15 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

J.M.M.

ARTÍCULO 305. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

diferentes al Municipio de Valledupar, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Valledupar, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 306. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 307. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para

JHVA.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO

cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fuentes y Concordancias

Ley 488 de 1998

Artículo 27. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concamiantas a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designan para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminan diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

La persona responsable de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Valledupar y repetirá contra el contribuyente.

BAJADA



"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MUNICIPALIDAD
DE VALLEDUPAR

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación - factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Esta verificación del pago se hará a través de la Ventanilla Unica de Registro, a la que tienen acceso los Notarios a nivel nacional.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

Para cualquier otro tipo de trámites, distinto a la enajenación de bienes inmuebles, la acreditación del pago del impuesto predial unificado se hará con el respectivo recibo de pago timbrado por la entidad bancaria donde se efectúa la transacción.

Para efectos del inciso anterior se elimina el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Fuentes y Concordancias

Ley 14 de 1983

Artículo 27. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE
ACCIÓN
COMUNITARIA
Y PARTICIPACIÓN
CIVIL
2014
DICIEMBRE 29

Quando las escrituras de anajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Quando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra - venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Ley 9 de 1989

Artículo 116. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven, la finca raíz corresponderá al enajenante. Esta obligación no podrá transferirse o descargarse al comprador.

Quando el predio por anajar haga parte de otro en mayor extensión, al paz y salvo de los impuestos de que trata el inciso anterior podrá obtenerse mediante el pago de impuestos correspondientes a la proporción del inmueble que se pretenda anajar.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Quando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 213 de este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIU.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

J.M.M.

f

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

**ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014**

RECIBIDA
SECRETARÍA DE
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 612. Deber de informar la dirección. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo Primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo Segundo: El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 379. Contenido del certificado de ingresos y retenciones. El Certificado de Ingresos y Retenciones contendrá los siguientes datos:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- c. Apellidos y nombres del asalariado.
- d. Cédula o NIT del asalariado.
- e. Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- f. Cédula o NIT del agente retenedor.
- g. Dirección del agente retenedor.
- h. Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.

JHWA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

i. Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el periodo a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas paritantes.

ARTÍCULO 312. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo Primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el periodo a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Handwritten mark

Handwritten mark

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CALLE DE LA PAZ
1000000

Parágrafo Segundo. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 617 y 619 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 615. Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilizan máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

PARAGRAFO 2. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quiénes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención afectada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las disposiciones de los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

218



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO

Artículo 616. Libro fiscal de registro de operaciones. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quiénes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar al libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifica al contribuyente, esté debidamente foliado y se anotan diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que las hayan sido expedidas, totalizar el valor pegado a la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. <Artículo adicionado por el artículo 37 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. <Aparte subrayado derogado por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002. Valores absolutos que regirán para el año 2002 establecidos por el artículo 1 del Decreto 2794 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas afectadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a \$5.000.000 y en los demás casos que señala el Gobierno Nacional.

Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar al original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.

ANULA

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

- h. El nombre o razón social y al NIT del impositor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión afectuada por tales medios se entiendan cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que vendan tickets de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ARTÍCULO 315. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consista en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

2014

P

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

**ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014**

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impositor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales e), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARAGRAFO. <Parágrafo edicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 619. En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los comprobantes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que recibe pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 317. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

TRAM.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 844. *En los procesos de sucesión, <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 845. Concordatos. *<Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.*

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Handwritten mark

PARAGRAFO. *La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (El Decreto 350/89 fue derogado por el artículo 242 de la ley 222 de 1995).*

Handwritten mark

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDA
SECRETARÍA
MUNICIPAL

Artículo 846. *En otros procesos.* En los procesos de concurso de acreedoras, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponde, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 847. *En liquidación de sociedades.* Cuando una sociedad comercial o civil entre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedoras, deberá dar aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omiten dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconocen la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 849-2. *Provisión para el pago de impuestos.* <Artículo adicionado por el artículo 96 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de sucesión, concordatorios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales interviene la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados

JHLL

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 319. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 320. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Jefatura de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

DAVA. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 321. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 322. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 632. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

JAMA.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



RECIBO
INFORMACION
CONCEJO MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 323. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

RA/VA

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

ARTICULO 324. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios para efectos del otorgamiento de escrituras públicas deberán verificar al momento de la enajenación de un bien inmueble o cuando se produzcan desenglobes de predios, que el predio no registra deudas por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios.

ARTÍCULO 325. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Oficina de Recaudo Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 686. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de temas relacionados con ellos.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 326. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

DAVA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 637. Actos en los cuales se puede imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 327. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 638. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infrecciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN MÍNIMA. Con relación a las declaraciones de retención mensual y autoretención bimestral del impuesto de industria y comercio el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser declaradas por el declarante o responsable, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a 4 UVT.

La sanción mínima aplicable a la declaración anual de industria y comercio y demás impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda será la señalada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 329. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 330. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 331. BASE PARA LIQUIDAR LAS SANCIONES. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, cuando los ingresos constituyan elemento cuantificador, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTICULO 332. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con los agentes de retención o percepción de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- JMM
1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción
- 4

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Valledupar, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que sea mayor.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de espectáculos públicos o el impuesto de delimitación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

J.M.M.

Y

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 334. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de Valledupar, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 641. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE
ADM. LOCAL
VALLEUPAR

Este sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Inciso modificado por el artículo 53 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) el mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 43 de la Ley 49 de 1990>.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

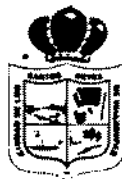
Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledun

234



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

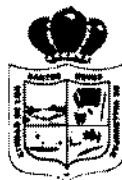
Parágrafo Segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 338. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN.
Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se propondrá en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resolución independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Fuentes y Concordancias

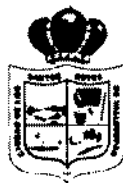
Estetuto Tributario Nacionel

Artículo 709. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el requerimiento o de su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, excepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuete parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mejores valores aceptados y la sanción por inexactitud reduce, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copie o fotocopie de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluye la de inexactitud reduce.

Artículo 713. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mejores valores aceptados y la sanción por inexactitud reduce, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluye la de inexactitud reduce.

ARTÍCULO 340. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Si los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 341. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

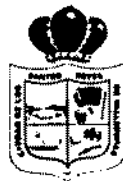
Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 697. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, rasulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 634. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. <Incisos 1 y 2 modificados por el artículo 3 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones e su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006>

Los mejores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, ceuserán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable el que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 634-1. Suspensión de los intereses moratorios. <Artículo adicionado por el artículo 69 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios e cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 343. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

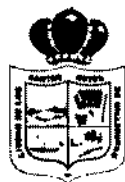
Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

239



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO
N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para afectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporan los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá afectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN POR NO INFORMAR. La sanción de que trata la primera viñeta del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual se encuentre inmerso el contribuyente o el obligado a declarar, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

1. **Información exigida no suministrada.** Cuando la información solicitada no se suministre dentro del término establecido para ello, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

- a) Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
 - b) Tres punto cinco por ciento (3.5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para presentar el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
2. Información suministrada en forma extemporánea. Cuando la información solicitada se suministre extemporáneamente, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

- a) Uno por ciento (1%) del total de la sumatoria de la información, si esta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
- b) Uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
- c) Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del mismo.
- d) Dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del

JAWA

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

241



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
VALLEDUPAR

término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

- e) Tres por ciento (3%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
 - f) Cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es entregada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
3. Información suministrada con errores o remitida sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas. En este evento la sanción será del tres por ciento (3%) del valor total suministrado en forma errónea.
4. Cuando la información suministrada no corresponda a lo solicitado. En este evento se aplicara una sanción del cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los registros equivocados.

PARÁGRAFO. Cuando no exista base para imponer la sanción se aplicará lo establecido en la segunda viñeta del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el registro de contribuyentes generará las siguientes sanciones:

- JAMA*
- 1. Sanción por no inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. El contribuyente que se inscriba con posterioridad al inicio de actividades se le impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en
- ↓

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™



CDNCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECEIVED
VALLEDUPAR
CONCEJO MUNICIPAL

la inscripción sin exceder el termino de diez (10) días, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Si la inscripción se produce de oficio se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el termino de veinte (20) días y una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

2. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro del impuesto de industria y comercio. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro del Impuesto de Industria y comercio se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información.
3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTICULO 347. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 348. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

243



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.

ARTICULO 349. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Jefe de Recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 350. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD. Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653.

CAPITULO VI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 351. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 352. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor quedaran sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, en los términos establecidos en el artículo 666 del Estatuto Tributario Nacional.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5841802 – 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

244



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO

CAPITULO VII

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de Mora Liquidación - Factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta al día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figura en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 354. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 674. Errores de verificación. <Ajusta de las cifras en valores absolutos a términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término

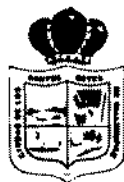
"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

245



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE
ACUERDOS

es al siguiente: > Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recapcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 375. Inconsistencia en la información remitida. <Ajusta de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente: > Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recapcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presenta uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presentan respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presentan respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. <Ajusta de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente: > Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarla información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Artículo 678. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el Subdirector de Recaudación de la Dirección

JMM

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

246



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

General de Impuestos Nacionales¹, pravo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Quando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Quando la novedad le sea informada a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de los servicios del Centro de Atención Empresarial – CAE – de la Cámara de Comercio de Valledupar, no habrá lugar a aplicar las sanciones aquí previstas.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

J.A.M.
Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social™



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
ASISTENCIA
TÉCNICA

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 657. Sanción de clausura del establecimiento. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) <Literal subrogado por el artículo 74 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trata de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

b) <Literal modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) <Literal adicionado por el artículo 41 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> <Literal **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, salvo el aparte tachado declarado **INEXEQUIBLE**> Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez queda en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda **CERRADO POR EVASION Y CONTRABANDO**. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al comerciante de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

d) <Literal derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>

a) <Literal adicionado por el artículo 25 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506.

f) <Literal adicionado por el artículo 25 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el agente retenedor o el responsable del Régimen Común del impuesto sobre las ventas, se encuentra en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

<Inciso subrogado por el artículo 75 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

EXAM.



"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels. 5841801 - 5811802 - 5841803 - 5809758 Fax 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Quando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

<Inciso modificado por el artículo 47 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiera el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Artículo 684-2. Implantación de sistemas técnicos de control. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección General de Impuestos Nacionales¹ podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 658. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co E-mail: concejodevalledupar@guajalibato.com

Twitter: @concejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Inciso subrogado por el artículo 73 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto con los valores reajustados es el siguiente:> Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

Fuentes y Concordancias

Estatuto Tributario Nacional

Artículo 658-1. Sanción a administradores y representantes legales. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

<Inciso modificado y adicionado por el artículo 26 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

JHWA. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

AGENCIA
DE RECIBOS
Y
ESTAMPADO

que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

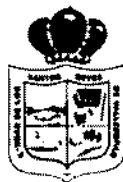
En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el

21/10/14

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 362. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la administración tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional. La competencia para imponer estas sanciones será de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 363. OTRAS SANCIONES. Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 650 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 364. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

JAMA

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

✓

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
ASUNTOS LEGALES

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 365. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 366. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 367. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
VALLEDUPAR

ARTÍCULO 369. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 371. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 372. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 373. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

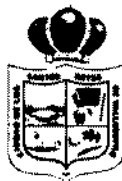
ARTÍCULO 374. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social

JRM.

✓



SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
VALLEDUPAR

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

ARTÍCULO 375. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 376. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 377. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN. Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumentando el saldo a favor deberá elevarse solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración extemporánea o de corrección.

JHM.

ARTÍCULO 379. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será sujeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 380. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Oficina de Recaudo Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 381. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

JAMA
ARTÍCULO 384. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención,

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

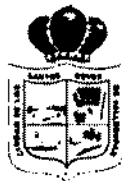
El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 387. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 388. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

JHWA.

ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

ARTÍCULO 391. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 318 y 334 de este Acuerdo.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

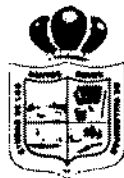
ARTICULO 392. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva Liquidación de Aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 347 del presente estatuto.

ARTÍCULO 393. REMISIONES. Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



MUNICIPAL
CONCEJO

VALLEDUPAR

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

LIQUIDACIONES OFICIALES ESPECIALES.

ARTÍCULO 394. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Municipio de Valledupar podrá establecer la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto y preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

La Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del funcionario competente, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y una vez ejecutoriado se entiende surtido el procedimiento de determinación y presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 395. MODIFICACIONES A LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL. De manera extraordinaria la liquidación de impuesto predial unificado por medio de la cual se determine el tributo podrá ser modificada de oficio o a petición de parte únicamente dentro de los dos meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo expedido por la autoridad catastral que haya modificado la base gravable o el uso o destino del predio.

ARTÍCULO 396. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones- factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

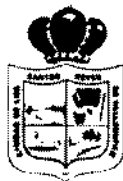
La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

J.M.M.

K

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 397. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicara el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

JMA
ARTÍCULO 398. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA MUNICIPAL
VALLEDUPAR

correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ALCALDIA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 399. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

ARTÍCULO 400. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 401. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 403. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

J.M.M.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA DE
ACUERDOS Y
CONVENIOS

ARTÍCULO 404. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 405. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Jefe de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo Primero. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ANIMA

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 406. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 407. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 408. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrá

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición del auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 409. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 410. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten extemporáneamente, que hayan sido decididos previamente o cuando no se subsane la omisión de requisitos dentro de la oportunidad arriba señalada. Contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso de reposición, en los términos de los incisos 3° y 4° del artículo anterior.

ARTICULO 411. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

JAM. **Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 412. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno.
2. Cuando no se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.
3. Cuando se notifique el auto que inadmita o rechace el recurso o el que confirme el auto inadmisorio o de rechazo del recurso.
4. Cuando se notifique la resolución que resuelve el recurso.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 413. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 414. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

JAMA
ARTÍCULO 415. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 416. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 417. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Jefe de Recaudo Municipal.

ARTÍCULO 418. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

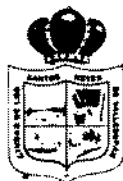
CAPÍTULO III

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 419. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
VALLEDUPAR

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 421. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 422. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

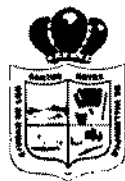
Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 423. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

JANA

R

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 424. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 425. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

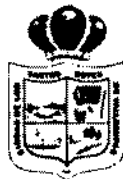
ARTÍCULO 426. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

JALVA.

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Valledupar los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Valledupar.

ARTÍCULO 427. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS.
Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 428. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

AA/AM.
ARTÍCULO 429. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Administración Municipal
Valledupar

industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 430. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 432. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
COMUNICACIONES

deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 433. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 435. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Handwritten mark

Handwritten mark

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

PAGO

ARTÍCULO 436. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 437. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 438. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 439. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 440. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previsible.

ARTÍCULO 441. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 442. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Jefe de la oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

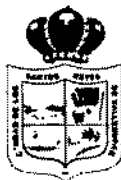
Parágrafo. Para efectos de las facilidades de pago del inciso primero del presente artículo, el Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal podrá sustituir las garantías a que se refiere el inciso segundo, por el pago de una cuota inicial, en los términos que se establezcan en el respectivo decreto de cartera municipal.

ARTÍCULO 443. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 444. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTICULO 445. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTÍCULO 446. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

Parágrafo Primero: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo Segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal de Valledupar, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 447. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



SECRETARÍA
MUNICIPAL

CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

REMISIÓN

ARTÍCULO 448. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Jefe de la Oficina de Recaudo podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Oficina de Recaudo está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 4 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 449. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Jefe de la oficina de recaudo lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de capital, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

JMM.

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 450. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al 10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 451. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar los impuestos municipales, las declaraciones y/o liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Oficina de recaudo, el Tesorero Municipal o jefe de la dependencia encargada del cobro

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

coactivo, o quien haga sus veces, y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones. .

ARTÍCULO 453. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 454. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente. Las etapas y actuaciones a surtirse serán regladas por parte del ejecutivo municipal dentro del manual de cartera ordenado por la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 455. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 456. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 457. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

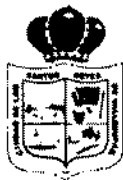
ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 459. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Administración Tributaria Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

TÍTULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 460. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 461. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelacións establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 462. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 y en el párrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 463. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Valledupar.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Valledupar.

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 464. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 466. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al jefe de recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

JMA, Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

Carrera 5 No. 15 - 69 Tels: 5841801 - 5841802 - 5841803 - 5809758 Fax: 5841804

www.concejodevalledupar.gov.co - E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Twitter: @ConcejoValledup

283



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

MEMORIA
CONCEJO MUNICIPAL
DICIEMBRE 29 DE 2014

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal por pago de lo no debido, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Quando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero: En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

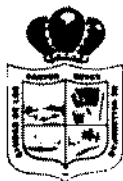
ARTÍCULO 470. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

EMMA

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que

[Firma]

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 471. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ANULA En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO URBANO
Y RURAL
2014
DICIEMBRE 29

Parágrafo Segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 472. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se planteó en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ANEXA

✓

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

SECRETARÍA
MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Valledupar, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 473. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 474. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Valledupar, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firmes en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 475. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título de devolución de impuestos o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal,

2014

✓

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 476. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 477. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 478. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 479. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 480. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

ALCALDIA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 481. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Valledupar, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 482. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

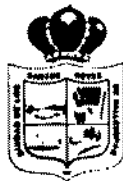
ARTICULO 483. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

En los términos contemplados en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las

EXHA.

✓

Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración tributaria Municipal.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 484. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo Transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 485. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 486. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 487. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 026 de 2012.

Parágrafo. Las disposiciones establecidas en el Acuerdo 028 de 2012, correspondiente al Estatuto de Valorización Municipal, permanecerán vigentes hasta tanto se realicen los estudios que concluyan en las respectivas modificaciones.


IVAN ADOLFO LUQUEZ MINDIOLA
Presidente


GABRIEL MUVDI ARANGUENA
Primer Vicepresidente

JOSÉ GUILLERMO YAMIN CASTRO
Segundo Vicepresidente


ARMANDO J. CUELLO JIMÉNEZ
Secretario General

Sandra P.

"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
ACUERDO N° 031
DICIEMBRE 29 DE 2014

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA
NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 031 del 29 de diciembre de 2014, "POR EL
CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA
TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR".

Sufrió los dos (2) debates reglamentarios así:

Primer Debate en Comisión: 25 de Diciembre de 2014

Segundo Debate en Plenaria: 29 de Diciembre de 2014


ARMANDO JOSÉ CUELLO JIMÉNEZ
Secretario General


Sandra P


"Autonomía y Gestión con Responsabilidad Social"

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Despacho del Alcalde
Área de Asesores

Valledupar, 31 de diciembre de 2014

En la fecha se recibió el Acuerdo No. 031 del 29 de diciembre de 2014 "POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR".

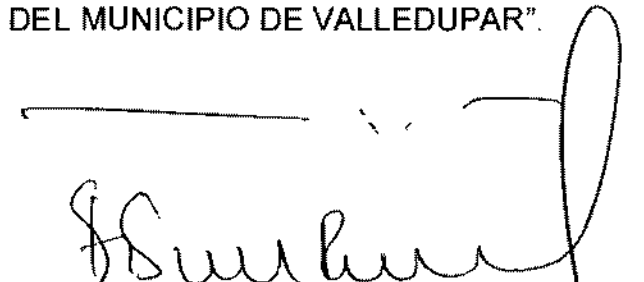
Pasa al despacho del señor Alcalde para lo pertinente.


YOMAIRA QUINTERO ROMERO
Asesora Despacho del Alcalde

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Despacho del Alcalde

Valledupar, 31 de diciembre de 2014

Sancionase en la fecha el Acuerdo No. 031 del 29 de diciembre de 2014 "POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR".


FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES
Alcalde de Valledupar